

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
89 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
INCIDENTE DE NULIDAD

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
EDIFICIO TAIKO P.H.

DEMANDADO(S)
ELBER ORTIZ

NO. CUADERNO(S): 2

RADICADO
110014003 039 - 2006 - 00881 00



11001400303920060088100

Señor

JUEZ NOVENO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO DE ORIGEN TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

E.

S.

D.

OF. EJEC. CIVIL MPRL.

01946 4-MAR-'19 16:44

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular 2006- 0881 de EDIFICIO TAIKO P.H. Vs. ELBER ORTIZ BARAHONA y FERNANDO ENRIQUE DONOSO JIMENEZ.

MARIA CONSUELO DEL RIO CLAVIJO, mayor, domiciliada y residiada en Bogotá, D.C., ABOGADA EN EJERCICIO, CON TARJETA PROFESIONAL 62.915 DEL Consejo Superior de la Judicatura, con cédula de ciudadanía 41.747.041 expedida en Bogotá, obrando como apoderada del señor **FERNANDO ENRIQUE DONOSO JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en ésta misma ciudad, refiriéndome al proceso de ejecución singular que en su Juzgado adelanta el EDIFICIO TAIKO P.H., por medio de apoderado, contra los señores **ELBER ORTIZ BARAHONA Y FERNANDO ENRIQUE DONOSO JIMENEZ**, a usted comedidamente manifiesto que interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD** al imperio e invocando el **Capítulo II Nulidades Procesales, Artículos 132, 133, inciso o caso dos (2) artículo, 134, incisos Primero (1°), Tercero(3°), Cuarto(4°), Artículos 135, 136, (Parágrafo), ss y concordantes del CGP.** Por los siguientes:

HECHOS

1.- El señor **Fernando Pardo Torres**, como representante Legal del **Edificio Taiko P.H.**, otorgo **PODER** a la, **Dra. Diana Marcela Pastrana Gómez** para que en nombre de aquel, iniciara demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía**, a fin de procurar por este medio la cancelación de obligaciones pendientes de pago por concepto de cuotas de administración a cargo de **Elber Ortiz Barahona y Fernando Enrique Donoso Jimenez.** (Folios 81 al93 cuaderno principal y N° 2 del proceso)

2.- La apoderada **Dra. Diana marcela Pastrana Gómez** presentó demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía** contra **Elber Ortiz Barahona y Fernando Enrique Donoso Jiménez**, el primero de los nombrados en su calidad de titular y al segundo, mi mandante, como ocupante -tenedor (cuaderno 1 folios 84 a 89, Septiembre de 2006) para procurar el pago de obligaciones, provenientes de la administración del edificio mencionado,

La apoderada de la parte actora al final de la demanda, en:

CLASE DE PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA:

Expresa **"Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, tal como lo prescriben los artículos 488 y s.s. del Código de Procedimiento Civil"** (comillas y **negrilla** mías)

Es usted competente, Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por y por razón de la cuantía, la cual estimo en trece millones (\$13.000.000.00) mcte. (Folios 84/89 cuaderno N° 1,2)

3.- **"...el juzgado admite la demanda y libra mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía -Única Instancia- en favor del Edificio Taiko**

propiedad horizontal y en contra de **Elber Ortiz Barahona y Fernando Enrique Donoso Jimenez**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **Once millones setecientos sesenta mil, quinientos veinte pesos /cte. (\$ 11.760.520.00)**, por concepto de las cuotas de administración, por los meses de Junio de 1998 a Junio de 2006 atrasa....." (23 de octubre de 2006 dos mil seis, folio 16 cuaderno 1). Cifra presentada en las pretensiones de la demanda, 97 partidas en total) por el valor arriba mencionado.

4.- El despacho profiere sentencia con equivocada fecha, posteriormente corregida a la real Junio 11 del 2009 (Fls 147/155 del exp.), la suscrita apoderada de la parte pasiva interpone recurso de **APELACION** (21 de Julio del 2009), contra la sentencia proferida, haciendo énfasis en la equivocada actuación y el error grave del despacho en relación a la competencia, por el tramite del proceso, calificándolo subjetivamente, como de **Mínima Cuantía y de Única Instancia**. (Fls157/160 del Exp)

5.- El despacho, el 27 veintisiete de Julio del 2009 a(Folio 165 cdno 1 y 29 se pronuncia, notificando por estado N° 123 su decisión sobre la apelación a la sentencia presentada por la pasiva así:

"Deniéguese por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el preste asunto, atendiendo que el proceso es de mínima cuantía por consiguiente de única instancia....."

Notifíquese,

HERNAN AUGUSTO BOLIVAR SILVA

Juez ()

6.- La suscrita apoderada de **FERNANDO ENRIQUE DONOSO JIMENEZ**, parte integrante de la pasiva en el proceso, con escrito del tres 3 de Agosto del 2009, solicito al despacho **REPONER** la providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009), notificada por estado 123.....manifestando que **"Viola lo dispuesto por la ley 794 del 8 de Enero de 2003. En cuanto esta había derogado en SU INTEGRIDAD, el procedimiento especial anteriormente establecido para el trámite de los procesos EJECUTIVOS DE MINIMA CUANTIA....."**

"En el evento de que no se aceptare la reposición interpuesta, solicito copias de los folios contentivos, de la sentencia proferida por su despacho, y de todas las posteriores actuaciones, incluyendo la negación del recurso de Apelación, a efectos de poder recurrir en queja ante el superior..." (Fls 161)

7.- La pasiva por mi conducto, **María Consuelo del Rio Clavijo** apoderada en la causa de la defensa, a folios 167/173 **OBJETO POR ERROR GRAVE**, la liquidación del crédito, presentado por la Activa, aportando pronunciamientos de la súper bancaria fórmulas de cálculo de la tasa efectiva mensual, etc.

8.-El despacho 39 civil Municipal, original del trazado juzgador del proceso que nos envuelve, con fecha 1ero (1) de Septiembre del 2009. Expresa.

"Procede el despacho a resolver sobre, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la parte actora, en providencia calendada el 27 de Julio del 2009, mediante la cual se denegó el recurso de apelación ante el superior.- En subsidio se solicita la expedición de copias para acudir en queja ante la segunda instancia.-"

Para resolver el despacho **considera:**

"Conforme al código de procedimiento civil, el Art. 3° establece que todos los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola, como en el caso de autos,

en el que la cuantía se determina por la pretensión mayor, encontrando que en este asunto la pretensión mayor no supera los quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por consiguiente el trámite respectivo es el de un proceso de única instancia los que no son susceptibles de alzada o segunda instancia.”

“Si observamos el auto de mandamiento de pago proferido en este asunto proferido por el despacho el día 23 de Octubre de 2006 (folio 16 del exp.), podemos darnos cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía por consiguiente de única instancia no susceptible de apelación, y es por ello que la decisión de denegar esta prerrogativa se ajusta a derecho, y ha de permanecer incólume en todos sus aspectos.-“

“Sean los argumentos pilar para denegar por improcedente igualmente el recurso subsidiario, dado que como se expresó con antelación, esta clase de procesos no son sujetos de doble instancia, por consiguiente mal podría este juzgador, a pesar de haberse puesto en conocimiento de la improcedencia de la alzada por ser proceso de única instancia, abrir espacio para filtrar otro recurso que debe conocer el AD QUEM desinstitucionalizando lo previsto en el Art. 3 del C.P.C.”

“Igualmente el inciso primero del Art.377 del C, P.C. prescribe que el recurso de queja se interpone cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de alzada, por consiguiente debe ser interpuesto el de queja ante el superior para que este lo conceda siempre y cuando este fuera procedente, pero como se dijo esta clase de procesos no tienen segunda instancia.”

“Basten los anteriores argumentos para no revocar el auto materia de censura y denegar por improcedente el recurso de queja.

“En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume en todos sus aspectos la providencia calendada en este encuadernamiento el día 27 de Julio de 2009.

SEGUNDO: Denegar por improcedente el recurso subsidiario de QUEJA ante el superior.

TERCERO: Por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del proveído aquí estudiado.

(Las negrillas son mías)

Notifíquese.

HERNAN AUGUSTO BOLIVAR SILVA

Juez.- (2)

NOTIFICACION POR ESTADO N° 146 ____ hoy 04 SEP 2009

CONSIDERACIONES:

1.-Considero señora Jueza, que la parte demandante tenía el convencimiento, que el proceso estaba encuadrado en la condición de **MENOR CUANTIA** y se hizo representar por la Dra. Marcela Pastrana, para tal cometido. Esto por el monto de la pretensión de la demanda, emanada del título ejecutivo expedido por el administrador del Edificio Taiko P.H. Monto aspirado por la suma de \$ 11.720.520 .

2.-La Dra. Pastrana inicia proceso ejecutivo singular de **MENOR CUANTIA**. Manifestando que *"Es usted competente, Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por razón de la cuantía, la cual estimo en trece millones (\$13.000.000.00) m/cte. (Folios 84/89 cuaderno N° 1,2) "*

3.-El juez, inexplicablemente al admitir la demanda y expedir el mandamiento de pago, expresa equivocadamente, quizá pretendiendo ajustar el trámite de la demanda, que será de **Mínima Cuantía** con única instancia. Cercena en forma inmediata la doble instancia para el proceso, lo que ordena en forma expresa el art 248 de la constitución política de Colombia como garantía de la defensa procesal "todos los procesos tendrán doble instancia, salvo las excepciones de ley, lo que no es en nuestro caso como está ampliamente demostrado", violando desde ya el principio del debido proceso y el derecho a la defensa.

4.- Error grave el del señor juez civil municipal treinta y nueve, juzgado de de origen del proceso que nos ocupa, desconociendo la cuantificación normativa que sirve de parámetro para calificar la competencia y el trámite de los procesos ejecutivos singulares por la cuantía así: **CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL TITULO II JURISDICCION Y COMPETENCIA CAPITULO II COMPETENCIA POR LA CALIDAD DE LAS PARTES, LA MATERIA Y EL VALOR ART. 14.- Modificado. L. 794/2003, art 4°. Competencia de los jueces municipales en única instancia.** Los Jueces municipales conocen en única instancia:

*"1. De los procesos contenciosos que sean de **mínima cuantía**, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía

3. De la celebración del matr.....

4. De los procesos verbales de que trata.....

5. de los procesos atribuidos a los jueces de famil....

6. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley"

"ART. 15.- Modificado. L, 794/2003, art.5°. Competencia de los jueces en primera instancia. Los jueces municipales conocen en primera instancia:

*"1. De los procesos contenciosos que sean de **menor cuantía**, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*

2. De los procesos de suces.....

*3. De los demás procesos cuya....." (Las "comillas" y **Negrillas** son, mías)*

ART. 19.- Modificado.D.522/88. art1°. Modificado L. 572/2000, art 1°. De las cuantías. Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de Mayor, de menor y de mínima cuantía. *"Son de **mínima cuantía** los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a (15) salarios mínimos legales mensuales; son de **menor cuantía** los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales.*

El valor del salario mínimo legal mensual al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al momento de la presentación de la demanda."

*(Las "comillas" y **negrillas** son mías)*

ART.20.- **Modificado.D.E.2282/89,art.1º,num.8º.Determinacion de la cuantía.** La cuantía se determina así:

"1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

2. Por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.

3. En los procesos de deslindes y amoj.....

4. En los procesos divis.....

5. En los procesos de suc....

6. En los procesos poses....."

5.- La fecha de la presentación de la demanda fue el 19 de sept del 2006, es de mencionar que toda la normatividad citada en la consideración anterior corresponde a la vigente para el año 2006.(Folio 89 cdno. Pral y N° 2)

Para entonces el decreto **4686** del **21** de Diciembre de **2005** fijo el salario mínimo legal mensual SMLM, para el año **2006** en la suma de cuatrocientos ocho mil pesos m/cte. (**\$ 408.000**).

6.- La simple operación matemática arroja las siguientes cifras": *Cuando el proceso ejecutivo singular, cuya pretensión patrimonial a la fecha de presentación de la demanda en el año 2006, fuere inferior a seis millones ciento veinte mil pesos m/cte. (**\$ 6.120.000.00**) -408.000 X 15 SMLM - ; este se determinara de **Mínima cuantía***

*Cuando el proceso ejecutivo singular, cuya pretensión patrimonial a la fecha de presentación de la demanda en el año 2006, fuere superior a seis millones ciento veinte mil pesos m/cte. (**\$ 6.120.000.00**) -408.000 X 15 SMLM - e inferior a treinta y seis millones setecientos veinte mil pesos m/cte. (**\$ 36.720.000**) -408.000 X 90 SMLM- inclusive, este se determinara de **Menor cuantía**.*

*Cuando el proceso ejecutivo singular, cuya pretensión patrimonial a la fecha de presentación de la demanda en el año 2006, fuere superior a treinta y seis millones setecientos veinte mil pesos m/cte. (**\$ 36.720.000**) -408.000 X 90 SMLM- , este se determinara de **Mayor cuantía**."*

*(Las "comillas "y **negrillas** son mías)*

7. En el hecho número tres (3) arriba mencionado, se puede ver que la pretensión establecida por la demandante es la suma de Once millones setecientos sesenta mil quinientos veinte pesos m/cte (**\$11.760.520.00**)

Claramente se establece que es una cifra superior a los seis millones ciento veinte mil pesos M/cte (**\$6.120.000**) e inferior a los *a treinta y seis millones setecientos veinte mil pesos m/cte. (**\$ 36.720.000**)* es decir que se encuadra el proceso que nos ocupa en la determinación de **PROCESO DE MENOR CUANTIA Y NO DE MINIMA CUANTIA** como lo quiso mantener a lo largo del mismo el despacho del juzgado de origen.

8. Pese a lo anteriormente expresado y demostrado, el despacho al proferir la sentencia N° 413 de fecha 11 de mayo corregida a 11 de Junio del 2009, en el punto I **ANTECEDENTES**, falta a la **verdad procesal**, cuando dice "*La parte demandante actuando por conducto de apoderada judicial, **instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía**, para obtener el pago de una suma de dinero.....*", ; más adelante en este mismo párrafo continua el despacho ".....para obtener el pago de una suma de dinero respaldada en la certificación expedida por el administrador de la propiedad

horizontal aportada como base de la ejecución por la suma de 11.760.520.00 por concepto de capital de las cuotas.....” .

Vemos como no es cierto que la demandante haya instaurado demanda ejecutiva singular de **mínima cuantía**. Todo lo contrario, instauró demanda ejecutiva singular de **MENOR CUANTIA**, manifestado esto en el **número uno 1 de los HECHOS**, circunstancia probada con el poder **otorgado** por la actora a su apoderada judicial y en el cuerpo de la demanda presentada por la apoderada. (Visto en folios 84 al 93 cuaderno 1 y 2 del proceso)

9. Sra. Jueza el despacho en su momento ,desde un comienzo del proceso negó la doble instancia , presumiendo la única instancia, corrobora su actitud cuando niega la apelación a la sentencia proferida como se indica en los hechos anteriores , igual niega la alzada para recurrir con queja al superior, también detallado en los hechos.. Pasa por alto la legislación garantista y constitucional sobre la materia.

10. Anexo algo de la reiterativa jurisprudencia pertinente al tema aquí incidentado.:

T-661/14

NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA

Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.

DEMANDA DE TUTELA-Efectos de la irregularidad en su notificación

NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA-Desarrolla el derecho al debido proceso/**NULIDAD SANEABLE**-Falta de notificación del auto admisorio de la demanda a quienes tienen interés legítimo en la actuación procesal

La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada.

RECURSO DE APELACION EN TUTELA-Importancia del recurso y la consecuencia de su pretermisión

El recurso de alzada se encuentra reconocido como una parte del procedimiento de la

acción de tutela. Incluso, la impugnación es un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, garantía que se reconoce de forma expresa para las acciones de tutela en el artículo 86 de la Constitución, norma que señala que la sentencia de primera instancia "podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión." El juez solo puede declarar el rechazo de una petición en el proceso de tutela en las siguientes hipótesis: i) en la admisión de la demanda siempre que (a) no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (b) el juez hubiese solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (b) este término haya vencido sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto; ii) al momento de declarar la temeridad de una tutela, dado que existe multiplicidad de demandas que se fundamentan en los mismos hechos, actuación que debe ser dolosa así como de mala fe; y iii) al decidir que el funcionario jurisdiccional es incompetente para tramitar el incidente de desacato.

PROGRAMA DE MAS FAMILIAS EN ACCION FRENTE AL SUBSIDIO DE EDUCACION

El programa de Más Familias en Acción es una política pública que pretende luchar contra la pobreza extrema por medio de transferencia de dinero a la población vulnerable. Ese desembolso de dinero se condiciona al cumplimiento de los compromisos de asistencia a clases del alumno y a la no repetencia de más de dos grados. Las autoridades que operan el programa referido tienen la obligación de verificar la observancia de los requisitos para desembolsar los subsidios, tarea que se desarrollará recopilando los datos que evidencian el cumplimiento o no de las condiciones citadas. Las entidades que gestionan la política pública estudiada afectan los derechos al debido proceso y a la igualdad de los beneficiarios excluidos del pago del subsidio de la educación, siempre que la administración omite el deber de verificación de los requisitos de acceso a esa transferencia monetaria.

NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE-No se configuró el vicio de nulidad alegado por la entidad demandada, como quiera que ésta se enteró oportunamente del inicio del proceso, conocimiento con el cual pudo ejercer su derecho de defensa

NULIDAD POR PRETERMISION DE IMPUGNACION-El proceso se encuentra viciado de nulidad, toda vez que la Juez pretermitió la segunda instancia, al rechazar la impugnación interpuesta por la accionante

DERECHO A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO-Orden al DAPS pagar a la accionante o a su madre el monto adeudado por las cuotas del subsidio económico de educación dejado de percibir desde noviembre de 2012 hasta la culminación del año escolar en 2014

DERECHO A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO-Se advierte a la entidad accionada abstenerse de excluir del subsidio escolar que tiene el programa de Más Familias en Acción a los niños, las niñas y los adolescentes por supuestos incumplimientos de cargas probatorias

DEBIDO PROCESO DE TUTELA-Se advierte al Juzgado de instancia abstenerse

de rechazar los recursos de apelación por cualquier otro motivo diferente a la extemporaneidad de la presentación de la alzada o la falta de legitimidad para impugnar la sentencia de primera instancia

Referencia: Expediente T-4.336.233.

Acción de tutela instaurada por Diana Isabel Méndez Niño contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Magistrada (e) Ponente:
MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2014).

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa y Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

En el proceso de revisión del fallo emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la acción de tutela incoada por Diana Isabel Méndez Niño contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

I. ANTECEDENTES.

La solicitud de amparo se fundamentó en los siguientes:

1. Hechos

1.1. La joven Diana Isabel Méndez Niño de veinte años de edad se encuentra inscrita en estado activo en el programa de Más Familias en Acción, política pública que dirige el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

1.2. Así mismo, la actora informó que padece de retraso de desarrollo sicomotor, patología diagnosticada.

1.3. La tutelante manifestó que su señora madre, Lucila Niño Callejas, también se encuentra inscrita en la referida política pública como cabeza de familia. Además, informó que su progenitora es una persona discapacitada, toda vez que sufrió una hemiplejía severa derecha.

1.4. Desde el mes de noviembre del año 2012, la entidad demandada dejó de cancelar a la peticionaria el subsidio de educación que se paga a los estudiantes inscritos en el programa de familias en acción.

1.5. Ante esa situación el 3 de octubre de 2013, la señora madre de Diana Isabel Méndez Niño presentó derecho de petición al departamento administrativo accionado

con el fin de que explicara los motivos que sustentaron la negativa para el desembolso del auxilio escolar, pues ella se encuentra inscrita en el programa en estado activo.

1.6. Al momento de la presentación de la demanda de tutela, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no ha dado respuesta al derecho de petición.

1.7. En la actualidad, la solicitante se encuentra cursando grado 11º en la Institución Educativa Luis Felipe Pinto de Prado.

1.8. Con base en los hechos anteriormente descritos, la joven Méndez Niño solicita que sean amparados sus derechos de petición, al debido proceso y a la igualdad, de modo que se ordene a la entidad demandada que reconozca y cancele el subsidio escolar que se deriva del programa de familias en acción.

2. Intervención de la parte demandada.

El 21 de febrero de 2014, Lucy Edrey Acevedo Meneses, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pidió que el proceso sea declarado nulo desde el auto admisorio de la tutela, debido a que la juez de instancia omitió notificar esa decisión a la entidad demandada. Así mismo, adujo que carece de recursos y de la competencia para cumplir el eventual fallo de amparo de derechos.

3. Actuaciones de instancia y fallo de tutela.

3.1. En sentencia del 3 de marzo de 2014, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá amparó el derecho de petición de la actora, con fundamento en que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social nunca respondió la solicitud presentada por Diana Isabel Méndez Niño con relación a la suspensión del pago del subsidio de educación. Por otra parte, negó la solicitud de nulidad, toda vez que la entidad accionada se enteró del inicio del proceso de tutela, conocimiento que se demostró con la presentación de la contestación de la demanda dentro del plazo establecido para ello.

3.2. Mediante auto del 17 de marzo de la anualidad en curso, la Juez Tercera Civil del Circuito rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, porque dicha entidad no conoció de la demanda de tutela y del inicio del proceso. Resaltó que la institución accionada se opuso a las pretensiones de la petente, dentro del plazo legal. La juez precisó que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas recibió inicialmente la demanda, empero esta autoridad remitió al departamento administrativo accionado la notificación de la tutela, comunicación con la que éste adquirió el conocimiento del inicio del proceso de la referencia.

4. Impugnación.

4.1. El 5 de marzo de 2014, la accionante apeló la sentencia de primera instancia argumentando que no se ha superado la vulneración a sus derechos fundamentales, puesto que ella y su señora madre fueron excluidas del programa de familias en acción, a pesar que cumplen con todos los requisitos para pertenecer a esa política pública. En especial, subrayó que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social interrumpió el desembolso del subsidio de educación olvidando que en la actualidad cursa grado 11º y que tiene 20 años de edad, condiciones exigidas por la ley para acceder al beneficio escolar.

4.2. La peticionaria informó que la entidad accionada ha dado dos explicaciones sobre la interrupción del pago de subsidio educativo. De un lado, señaló que esa decisión se sustentó en que Diana Isabel Méndez Niño no asistió al 80 % de las clases.

10

De otro lado, advirtió que la omisión en el desembolso del auxilio de educación se debe a que la accionante no actualizó su registro en el año 2014, pues en la base de datos de la entidad aparece que la actora tiene 19 años de edad y cursa grado décimo, información que aplica para la anualidad 2013.

5. Rechazo de la impugnación contra la sentencia de instancia y procedimiento posterior.

5.1. Por medio de auto del 17 de marzo de 2014, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá rechazó la impugnación presentada por la peticionaria, dado que el Despacho acogió todas las pretensiones de la demanda. Además, señaló que la apelación solo puede ser presentada por la parte que ha sido afectada por la providencia recurrida.

5.2. El 29 de marzo de la anualidad en curso, la accionante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que rechazó la impugnación. Sobre el particular, la actora manifestó que la entidad accionada sigue afectando sus derechos fundamentales, pues continúa la interrupción del pago del subsidio escolar, decisión que se adoptó vulnerando los derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad. Además, precisó que la juez de instancia se pronunció frente al quebranto del derecho de petición y omitió evaluar la afectación de las demás garantías constitucionales, derivadas del impago del auxilio de educación.

5.3. A través de auto del 21 de marzo de 2014, la Juez de primera instancia rechazó de plano por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el proveído que desechó la impugnación, como quiera que: i) no existe remisión al Código de Procedimiento Civil con relación a la procedencia de esos recursos en la materia analizada; y ii) el Despacho acogió la pretensión principal de la accionante, que consistió en obtener la repuesta del derecho de petición radicado el 31 de octubre de 2013. Por tanto, el recurso de alzada era inviable.

6. Pruebas relevantes aportadas al proceso.

- Fotocopia del registro de Lucila Niño Callejas y de Diana Isabel Méndez Niño en el programa familias en acción, base de datos que evidencia que las dos mujeres se encuentran inscritas en esa política pública en estado activo. Para febrero de 2014, el reporte advierte que la peticionaria tiene 20 años de edad y está cursando grado 10^º en la institución educativa Luis Felipe Quinto. Cabe resaltar que el registro educativo de la peticionaria no se encuentra actualizado en la base de datos del programa referido (Folio 1 cuaderno 2).
- Copia del certificado médico de Diana Isabel Méndez Niño, documento indica que ella padece de un retraso del desarrollo y sicomotor moderado. Así mismo, advierte que esa patología no impide que la actora pueda desarrollar el proceso educativo en comunidad (Folio 2 Cuaderno 2)
- Fotocopia del certificado médico de Lucila Niño Callejas que demuestra que ella sufrió una hemiplejía derecha hace 2 años, enfermedad que le causa parálisis de la mitad del cuerpo de la paciente (Folio 3 Cuaderno 2).
- Copia del certificado de estudio de Diana Isabel Méndez Niño, proferido el 7 de febrero de 2014, por el Rector de la Institución Educativa Luis Felipe Pinto, documento que constata que la actora se encuentra cursando el grado 11^º en la jornada de la mañana en la presente anualidad (Folio 4 Cuaderno 2).
- Fotocopia del derecho de petición presentado por la joven Méndez Niño el 25 de octubre de 2013, el cual da cuenta que la actora solicitó a la entidad accionada que explicara los motivos de la interrupción del pago del subsidio escolar (Folio 6 Cuaderno

2).

- Fotocopia de la respuesta del derecho de petición presentado por la accionante, acto administrativo que manifiesta que la entidad demandada no ha cancelado el subsidio escolar, dado que: i) la solicitante no se encuentra cursando grado 11º. Esa obligación es exigible, porque el subsidio de educación solo aplica a ese nivel de escolaridad a las personas que tienen veinte años de edad como la tutelante; ii) la petente omitió allegar el certificado de la institución educativa que indique que ella asistió al 80% de las clases y iii) la peticionaria no actualizó los datos que demuestran que la actora está matriculada en grado 11º. El Departamento Administrativo para la Prosperidad emitió la respuesta de la referencia el 12 de marzo de 2014, fecha posterior a la expedición de la sentencia de instancia (Folios 53-54 Cuaderno 2).
- Fotocopia del informe de tutela proferido el 26 de febrero de 2014, por la entidad accionada, documento en el que se explica que el subsidio de educación para las personas inscritas en el programa de familias en acción en principio aplica para los menores de edad. Aunque mediante la Circular No. 006 de 2013, se autorizó la entrega de ese auxilio a las personas que tienen un rezago educativo, como son: i) los estudiantes de 19 años de edad que se encuentran cursando grado 10º; y ii) los alumnos de 20 años de edad que se hallan matriculados en el curso 11º. Además, precisó que nadie mayor de 21 años de edad podrá recibir el subsidio de educación, de modo que el estudiante será retirado del programa sin importar si finalizó su año escolar cuando cumpla dicha edad. En el caso concreto, la actora no actualizó sus datos, de manera que omitió demostrar que en el presente año académico se matriculó en el grado 11º (Folios 66-67 Cuaderno 2).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Competencia.

Esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional es competente para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 inciso 2 y 241 numeral 9 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

Problemas jurídicos.

1. En el presente asunto, la Sala debe determinar si el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de Diana Isabel Méndez Niño, una persona en situación de discapacidad, al interrumpir el pago del subsidio escolar derivado del programa de familias en acción, porque la actora no demostró que asistió al 80 % de las clases y omitió actualizar sus datos de escolaridad demostrando que a sus 20 años se matriculó para cursar el grado 11º.

Sin embargo, la Sala advierte la necesidad de examinar la validez del proceso, a la luz de las reglas de nulidad, en razón de que la juez de instancia no notificó el auto admisorio de la demanda a la entidad accionada y rechazó de plano el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 3 de marzo de 2014, al considerar que el Despacho concedió las pretensiones de la actora. Debido a lo anterior, esta Corporación deberá establecer si el proceso de la referencia adolece de nulidad, como quiera que la Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá: i) omitió notificar a la entidad demandada el auto admisorio de la demanda y ii) pretermitió el trámite de segunda instancia del proceso de tutela.

2. Para el análisis de esta cuestión, la Sala se referirá a las nulidades procesales en la acción de tutela. En especial tratará las causales de ausencia de notificación de la demanda y la pretermisión de la instancia de apelación. A continuación, indicará el

12

margo general del programa Mas Familias en Acción y el subsidio de educación en dicha política pública. Finalmente resolverá el caso concreto.

Las nulidades procesales en la acción de tutela.

3. Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

3.1. La Corte Constitucional ha señalado que *“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*¹. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992².

3.2. La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.

No se desconoce que el Código General del Proceso estableció que ese compendio normativo entrará a regir el 1 de enero de 2014 *“en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura”*³. Sin embargo, a través el Acuerdo No. PSAA13-10073 de diciembre 27 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señaló que la Ley 1564 de 2012 sería implementada en Bogotá, el 1 de diciembre de 2015. Más adelante, mediante del Acuerdo No. PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014, esa Corporación suspendió el cronograma de ejecución del Código General del Proceso *“hasta tanto el Gobierno Nacional apropie los recursos indispensables y que fueron solicitados, para su entrada en vigencia”*.

A partir de una interpretación teleológica del artículo 267 citado, se concluye que la suspensión de la vigencia del Código General del Proceso se fijó para que la jurisdicción civil tuviese todas las herramientas necesarias para operar bajo las ritualidades de dicha ley, por ejemplo los procesos orales. Por ello, carece de sentido que se impida que una norma entre en vigor en procesos que se adelantan de forma escritural, procedimientos en los que no se requiere una infraestructura diferente a la que existe en la actualidad.

¹ Sentencia T-125 de 2010

² La norma en cita dispone: *“ARTICULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”*.

³ Artículo 267

Adicionalmente, tal como advirtió la Sala Plena del Consejo de Estado la suspensión del Código General del Proceso opera para los procesos civiles y no para otros trámites. *"De modo que esa modificación legal, refleja el sentir del legislador y del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, que el Acuerdo No. PSAA13-10073, sólo es aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil, por ser la única en la que no ha entrado a regir el sistema oral o mixto, por insuficiencia de recursos físicos para su implementación. Y, si bien, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo todavía resultan limitados los recursos físicos para garantizar una eficiencia y eficacia plena del sistema mixto, lo cierto es que no se puede desconocer que con la ley 1437 de 2011, ya se implementó ese modelo procesal a lo largo del territorio nacional, circunstancia por la que no⁴ se puede comparar el avance de esta Jurisdicción con la Ordinaria Civil".*

3.3. El artículo 133 del Código General del Proceso estableció que un proceso solamente será nulo:

- "1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

3.4. Cabe resaltar que la nueva regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad en las causales de configuración, mandato que *"significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso"*⁵

La notificación de la demanda y los efectos de su irregularidad.

4. La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa⁶.

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de unificación del 25 de junio de 2014 MP: Enrique Gil Botero. Exp. 49.299. Posición reiterada por la Sección Tercera, Subsección C de esa Corporación en el auto del 6 de agosto de 2014. Radicación: 88001233300020140000301 (50408)

⁵ Sentencia T-125 de 2010.

⁶ Autos 65 de 2013,

14

Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada.

4.1. El Tribunal ha precisado que la notificación es *“el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”*⁷. La importancia de las notificaciones radica en que las partes e intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales. Así mismo, el hecho de que las autoridades judiciales pongan al tanto a los interesados de sus decisiones materializa el principio de publicidad bajo el cual los ciudadanos conocen de las determinaciones adoptados en procesos judiciales.

4.2. Los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés⁸. *“En distintas oportunidades,⁹ este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29)”*. Es importante resaltar que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no releva al juez de la obligación de notificar las decisiones que adopta en un proceso judicial, toda vez que ese deber tiene la finalidad de garantizar principios constitucionales¹⁰.

Los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 regulan el procedimiento de notificación de la acción de tutela. La primera norma de rango legal dispone en su artículo 16 que: *“las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”*. Por su parte, el artículo 5º del acto administrativo general reglamentario indica que: *“De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”*.

4.3. Las Salas de Revisión han resaltado que la notificación de la admisión de la demanda de tutela a la parte accionada o al tercero con interés tiene la importancia de conformar el contradictorio y de poner en conocimiento las pretensiones del actor a los sujetos procesales, con el fin que estos ejerzan la resistencia a las peticiones¹¹. *“La Corte en varias oportunidades ha señalado la necesidad de notificar al demandado la iniciación del procedimiento que se origina con la presentación de una acción de tutela en su contra, con el propósito de que pueda ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que le asisten en su calidad de sujeto pasivo de la acción”*¹²

Adicionalmente, han precisado que la notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez. Por ejemplo, *“a informar a las partes e interesados ‘por edicto*

⁷ Autos 65 de 2013, 25ª de 2012, 123 de 2009, 130 de 2004, 091 de 2002..

⁸ Auto 025ª de 2012.

⁹ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos No.241 de 2001, 091 de 2002, 130 de 2004, 018 de 2005, 054 de 2006, 234 de 2006 y 132 de 2007.

¹⁰ Auto 2195 de 2008.

¹¹ Auto 123 de 2009.

¹² Auto 132 de 2005

15

publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.' (Auto 012A de 1996), y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, 'el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias' (Auto 012A de 1996)"¹³.

En concreto, la Corte ha señalado que un medio de notificación es¹⁴: (i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz siempre garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia.

4.4. La Corte Constitucional ha advertido que en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés se incurrirá en irregularidad, yerro que afectará la validez del trámite. En esas hipótesis, la Corte podrá declarar la nulidad del proceso o notificar a las partes en revisión

De un lado, la decisión de nulidad implica *"retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante"*¹⁵.

De otro lado, la determinación de *"proceder en revisión a integrar directamente el contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto. La posibilidad de integración del contradictorio en sede de revisión, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encuentra su sustento en los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar, y en que tal irregularidad puede ser saneada, de acuerdo a lo reglado en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, si una vez practicada la notificación a la parte o al tercero que tenga interés legítimo en el asunto, éstos actúan sin proponer la nulidad"*¹⁶. La situación descrita continua vigente a pesar de la entrada en vigor del Código General del Proceso, dado que el contenido normativo de la regulación no cambió. Así, el parágrafo del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012 excluye a la omisión en la notificación de la admisión de la demanda del grupo de las causales insaneables. El artículo 137 del citado estatuto previó que el juez notificará al afectado la ocurrencia del yerro con el fin de que este se pronuncie sobre el mismo, dentro de los tres días siguientes. En caso de que el interesado no realice manifestación alguna sobre la irregularidad, esta se entenderá saneada.

4.5. En suma, la jurisprudencia de la Corte ha resaltado la importancia de la notificación en los procesos de tutela, pues permite ejercer el derecho de defensa tal como ocurre con la notificación de la admisión de la demanda. Por ello, ha considerado que la omisión en un acto de comunicación de inicio del proceso adolecerá de nulidad, vicio que en algunos casos es saneable y en otros no.

La importancia del recurso de apelación en los procesos de tutela y la consecuencia de su pretermisión.

5. La Corte Constitucional de forma clara y reiterada ha precisado que el recurso de

¹³ Sentencia T-247 de 1997.

¹⁴ Auto 065 de 2013

¹⁵ Autos 065 de 2013 y 002 de 2005.

¹⁶ Auto 113 de 2012.

apelación es un derecho fundamental que tienen las personas, de modo que cuando se pretermite su trámite, ya sea omitiendo la notificación de la sentencia de primera instancia, no tramitando la impugnación, negándola o rechazándola, se configura una nulidad insaneable.

5.1. Para la Sala el recurso de alzada se encuentra reconocido como una parte del procedimiento de la acción de tutela¹⁷. Incluso, la impugnación es un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, garantía que se reconoce de forma expresa para las acciones de tutela en el artículo 86 de la Constitución, norma que señala que la sentencia de primera instancia *“podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

Sobre el particular, esta Corporación ha advertido que *“la impugnación de las providencias de tutela constituye un derecho de raigambre constitucional, a través del cual se pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia”*¹⁸. Es más, *“estamos ante un derecho, reconocido directamente por la Carta a las partes que intervienen dentro del proceso, para que, si la decisión adoptada no es favorable o no les satisface, acudan ante el juez competente según la definición que haga la ley - el superior jerárquico correspondiente, al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en solicitud de nuevo estudio del caso. Se trata, pues, de un derecho de naturaleza constitucional cuyo ejercicio no depende de la procedencia o improcedencia de la acción”*¹⁹ (subrayado fuera del texto original).

El reconocimiento constitucional y de derecho fundamental del recurso de alzada en acciones de tutela impide que los jueces obstaculicen su ejercicio, anteponiendo criterios puramente discrecionales sustentados en requisitos que no estén contenidos en las normas superiores o en posibilidades que afecten de forma desproporcionada el acceso a la justicia²⁰.

5.2. El Decreto 2591 de 1991 estableció en sus artículos 31 y 32 el concepto de la impugnación y su trámite.

La primera norma dispone que la sentencia de instancia podrá impugnarse dentro de los tres días siguientes a su notificación por el solicitante, el accionado o el tercero con interés. También preceptúa que las providencias que no sean impugnadas dentro de este plazo, deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A partir de esa disposición, las Salas de Revisión han concluido que el único requisito de procedibilidad del recurso de alzada se refiere a la presentación en tiempo del mismo²¹.

El segundo enunciado normativo señala que el juez debe remitir el expediente al superior jerárquico dentro de los dos días siguientes de la presentación de la impugnación. El funcionario jurisdiccional de segunda instancia estudia el recurso de impugnación y decidirá si confirma o revoca el fallo de tutela, luego remitirá el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual revisión.

5.3. Para la Sala Octava de Revisión el derecho y trámite de impugnación se rige por normas imperativas que tienen un rango constitucional. De ahí que el procedimiento de alzada sea obligatorio para el juez, pues con ello garantiza el derecho al debido proceso y el principio de la doble instancia. En caso de que el funcionario jurisdiccional no surta la apelación quebrantará normas superiores, al punto que el proceso acarreará con una nulidad insaneable, según advierte el párrafo del artículo 136 del

¹⁷ Auto 220 de 2012.

¹⁸ Autos 091 de 2002, 265 de 2002, 220 de 2012.

¹⁹ Sentencia T-034 de 1994.

²⁰ Auto 033 de 2000

²¹ Auto 078 de 2001.

17

Código General del Proceso²². En concreto, el yerro procesal sucederá cuando: i) no se tramitó el recurso de alzada²³; ii) no se notificó el fallo de primera instancia²⁴; y iii) se negó o rechazó la impugnación. De acuerdo a los hechos del caso, la Corte solo se pronunciará con relación a la última situación.

5.3.1. Esta Corporación ha precisado que se pretermite la segunda instancia en las hipótesis en que se niega o rechaza la impugnación con razones diferentes a la extemporaneidad del recurso de alzada o la carencia de legitimación del recurrente para interponer la citada herramienta procesal. Lo propio ocurre cuando se realiza un conteo inadecuado del plazo que tiene el interesado para promover la apelación. Lo anterior, porque *"el único requisito de procedibilidad para el trámite de impugnación, es que ésta se haya presentado dentro del término legalmente estipulado para ello, sin que se pueda exigir el cumplimiento de alguna otra formalidad. De esta manera, se da aplicación y se garantiza el derecho constitucional de defensa, se imparte una correcta administración de justicia y se asegura el principio de la doble instancia"*²⁵

En este sentido, el juez constitucional no puede negar el recurso de alzada por otras razones distintas a la extemporaneidad de la presentación de la impugnación o la falta de legitimidad para promover la apelación, puesto que son causales reconocidas de forma expresa en el Decreto 2591 de 1991. Al mismo tiempo, esta Corporación ha reiterado en distintas ocasiones que: *"La negativa de trámite a la impugnación se constituye, en sí misma, en una flagrante violación de los derechos de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), debido proceso (art. 29 Ibidem), y petición (art. 23), lo cual representa franco desconocimiento de los principios de justicia e igualdad invocados en el Preámbulo de la Constitución Política y de los postulados que plasman sus artículos 1º (respeto de la dignidad humana), 2º (garantía de la efectividad de los derechos constitucionales como fin esencial del Estado) y 5º (reconocimiento constitucional de los derechos individuales de la persona sin discriminación alguna), fuera de la ostensible vulneración del artículo 86 Constitucional."*²⁶

5.3.1.1. De un lado, la Corte ha desechado otras argumentaciones diferentes a la extemporaneidad del recurso de alzada o la falta de legitimidad del recurrente para negar o rechazar la impugnación.

Así, en los Autos 033 de 2000 y 267 de 2001, esta Corporación anuló los procesos en los cuales los jueces negaron el recurso de apelación, porque los actores no sustentaron el escrito de alzada. Esa decisión se sustentó en que *"los jueces constitucionales que conocen del amparo tienen la obligación de conocer de esa impugnación aunque ésta no haya sido sustentada, en la medida en que no existe disposición constitucional o legal que exija a quien la interpone el deber de sustentarla, por lo cual debe surtir el respectivo trámite, sin que el ad quem pueda impedir su ejercicio invocando requisitos adicionales a aquellos expresamente establecidos"*²⁷

Con relación al rechazo de la impugnación, el Auto 156 de 2006 declaró la nulidad de lo actuado a partir del Auto que rechazó la impugnación. Lo antepuesto, en razón de que la Sala consideró que el representante judicial de la entidad demandada tenía la legitimidad para promover la alzada y el rechazo no era una respuesta adecuada para negar el recurso. Entonces, el proceso adoleció de nulidad por pretermite una

²² Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

²³ Autos 132 de 2007 y 109 de 2005. En esos eventos, la Corte ha declarado la nulidad de los procesos de tutela en los eventos en que los jueces no tramitan la apelación, debido a que nunca efectuó diligencia alguna

²⁴ Autos 25ª de 2012, 381 de 2008, 252 de 2007, 189 de 2005, 262 de 2002 y 301 de 2001. Las Salas de Revisión han optado por la nulidad del proceso, cuando los jueces de primera instancia omiten notificar el fallo. Este error pretermite el procedimiento de impugnación, en la medida que el afectado no puede promover el recurso de apelación para que el superior jerárquico analice el asunto, pues no conoció la providencia que debe atacar.

²⁵ Auto 220 de 2012

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T- 501 de 1992.

²⁷ Auto 267 de 2001. En el mismo sentido ver sentencia T-100 de 1998 y T-501 de 1992.

instancia.

La Corte resalta que en la acción de tutela el rechazo tiene una aplicación excepcional que no puede ser utilizada por el juez de tutela de forma discrecional, toda vez que ese funcionario tiene un papel activo dentro del proceso, rol que se concreta en la interpretación de la demanda, en la búsqueda de las pruebas y en facilitar el acceso a la administración de justicia, mandatos que se derivan del principio de oficiosidad²⁸. Así, el juez solo puede usar el rechazo en una providencia cuando el ordenamiento jurídico lo faculte de forma expresa.

La jurisprudencia ha precisado que el juez solo puede declarar el rechazo de una petición en el proceso de tutela en las siguientes hipótesis: i) en la admisión de la demanda siempre que²⁹ (a) no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (b) el juez hubiese solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (b) este término haya vencido sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto; ii) al momento de declarar la temeridad de una tutela, dado que existe multiplicidad de demandas que se fundamentan en los mismos hechos, actuación que debe ser dolosa así como de mala fe³⁰; y iii) al decidir que el funcionario jurisdiccional es incompetente para tramitar el incidente de desacato³¹.

Para la Sala Octava de Revisión la jurisprudencia ha considerado constitucional y válido que el juez determine el rechazo, siempre que el ordenamiento jurídico autorice dicha competencia con relación a un supuesto de hecho determinado. Por ende, el funcionario jurisdiccional tiene vedado rechazar las peticiones de las partes e interesados del proceso de tutela, sin que exista esa facultad o la utilice de forma abstracta. Esa restricción obedece a la primacía de los derechos fundamentales y a la informalidad además de sumariedad de la acción de tutela.

Se subraya que fuera de las situaciones descritas no se evidencia que el juez de tutela pueda rechazar el recurso de apelación, debido a que la impugnación en sí mismo es un derecho fundamental que el Constituyente estableció para las partes del proceso o los terceros interesados. De allí que esa garantía solo puede ser restringida en los casos en que la alzada se presenta de forma extemporánea o la promueve alguien que carece de legitimidad para ello.

5.3.1.2. De otro lado, la Corte ha considerado que se afecta la validez del proceso de tutela cuando los jueces realizan un conteo erróneo del plazo que tiene el actor para presentar el recurso, de modo que declaran extemporáneos la apelación³². Esa decisión de nulidad se sustenta en que el ciudadano no puede soportar la carga de un yerro de la administración judicial, pues ello desconocería principios constitucionales, máxime si la irregularidad no le es imputable.

5.4. En conclusión, los jueces y tribunales en los procesos de tutela tienen vedado rechazar o negar el recurso de amparo promovido por las partes o los terceros con interés por motivos diferentes a la extemporaneidad de la petición o la falta de legitimidad para promover la apelación. En caso de que los jueces trasgredan esa restricción, el trámite adolecerá de nulidad insaneable, porque pretermitirán una instancia y vulnerarán los derechos al debido proceso y a la doble instancia de los sujetos procesales.

El programa de Más Familias en Acción frente al subsidio de educación

²⁸ Sentencia C-483 de 2008

²⁹ Sentencia C-483 de 2008 y Auto 265 de 2001.

³⁰ Sentencia T-361 de 2011

³¹ Autos 229 de 2012 y 113 de 2011.

³² Autos 271ª de 2011, 381 de 2008, 084 de 2008, 078 de 2001.

6. El programa de Más Familias en Acción pretende luchar contra la pobreza extrema y crear herramientas para que la población beneficiaria de esa política pública salga de esa situación. Las prestaciones del programa consisten en la transferencia de dinero de forma condicionada, al cumplir con algunos requisitos de ingreso y de permanencia. Las autoridades encargadas de operar esa política pública tienen la obligación de actualizar la información de los beneficiarios y de corroborar la observancia de los compromisos de continuidad.

6.1. La Ley 1532 de 2012 reguló el programa de Más Familias en Acción, política pública que tiene por objeto crear capital humano en las niñas, los niños y las adolescentes de las poblaciones vulnerables a través de transferencias monetarias condicionadas³³. Los beneficiarios del programa incluyen a las familias en situación de pobreza y/o desplazamiento. Así mismo, son destinatarios de dicha gestión las familias indígenas o afrodescendientes que se encuentran en condición de pobreza extrema.

6.2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dirige, coordina, regula, ejecuta, vigila y realiza el seguimiento de las actuaciones, planes y mecanismos implementados en el marco del programa de Más Familias en Acción³⁴.

En desarrollo de esa política pública, el Manual Operativo de Más Familias en Acción estableció³⁵ que la administración debe observar los principios de progresividad, de incremento, de descentralización, de transparencia, de eficacia - costo y de corresponsabilidad³⁶. Este último mandato de optimización impone una serie de obligaciones a los beneficiarios para ingresar y permanecer en el programa. Adicionalmente, atribuye a los departamentos, a los municipios al igual que a las demás entidades que participan en el proceso de Familias en Acción el deber de comprobar las condiciones necesarias para mantener la calidad de beneficiario.

6.3. El programa consiste en otorgar un apoyo monetario directo³⁷ a la madre o padre beneficiario(a) (dando prioridad a la progenitora dentro del núcleo familiar)³⁸. Las prestaciones son: i) el capital semilla, dinero que se entrega para cubrir el costo de oportunidad que padece la familia del niño beneficiario, al adelantar el procedimiento de verificación de los requisitos de ingreso a Más Familias en Acción; ii) el estímulo de salud, el cual se proporciona a los menores de 7 años de edad; y iii) el incentivo de educación, auxilio que beneficia a los niños, niñas y adolescentes que se hallen cursando los grados de transición a once y tengan entre 5 y 18 años de edad, siempre que se encuentren vinculados al sistema escolar. Sin embargo, la Circular 006 de 2013 extendió ese subsidio a los estudiantes mayores de edad, quienes tienen un rezago escolar. Así, se reconoció ese beneficio a las personas que cursan grado 10º con 19 años de edad y grado 11 con 20 años de edad³⁹. Ese acto administrativo recalzó que serán

³³ Artículo 3º de la Ley 1532 de 2012

³⁴ Artículo 1º Ibidem.

³⁵ Documento elaborado por el Departamento Administrativo de la Protección Social con el fin de muestren la trazabilidad de la operación del programa a aquellas entidades y actores vinculados a su ejecución, además para garantizar el derecho a la información de las familias beneficiarias, las entidades pertenecientes al SISR, los entes de control y ciudadanos interesados en conocer su funcionamiento, financiación y/o administración.

³⁶ Ibidem p. 9

³⁷ Este beneficio económico es un incentivo que se entrega directamente al padre del menor beneficiario con destino a mejorar la canasta familiar pero con el compromiso de que los padres garanticen que el menor de edad va a asistir a clases. Manual Operativo

³⁸ Ley 1532 de 2012: "**Artículo 10. Periodicidad y forma de pago.** Los pagos a las familias se efectuarán cada dos meses, en las condiciones estipuladas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. No obstante lo anterior en relación con emergencias de orden social o económicas esta periodicidad puede ser modificada. // **Parágrafo 2º** El programa privilegiará el pago de los subsidios a las mujeres del hogar, como una medida de discriminación positiva y de empoderamiento del rol de la mujer al interior de la familia."

³⁹ Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, verificación escolar – Documento Técnico Operativo Técnico DOT N.09, en el marco del Programa Más Familias en Acción, Bogotá mayo de 2014, pp.

excluidos del programa los discentes que sobrepasen la edad señalada. Por su parte, el Manual de Operaciones de Más Familias en Acción precisó que *“para todos los casos, cuando un adolescente haya cumplido la edad límite para estar en el programa, se esperará hasta la finalización del año escolar para realizar su retiro del programa”*⁴⁰.

6.4. Las corresponsabilidades que tiene la familia del menor beneficiado del programa son⁴¹: i) en materia de salud, la asistencia a controles de crecimiento y de desarrollo de todos los niños y niñas entre 0 - 7 años de edad que pertenecen a la familia, de acuerdo al protocolo de salud fijado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 412 del 2000; y ii) en el componente de educación, la asistencia del alumno al 80% de las clases en el bimestre, además de la prohibición de repetir más de 2 grados en todo el período escolar (desde 1º de primaria hasta el curso 11º).

6.5. De acuerdo a las circunstancias del caso, la Sala se detendrá en las condiciones que se establecen en el subsidio de educación.

6.5.1. La inasistencia a clase del estudiante causará su suspensión del programa de Más Familias en Acción cuando esta se presente durante tres meses consecutivos. Una vez las autoridades verifiquen la ocurrencia de ese hecho, ellas excluirán al beneficiario del subsidio⁴². Lo propio, ocurrirá si el menor es objeto de maltrato, tal como advierte el artículo 2 de la Ley 1532 de 2012.

6.5.2. La gestión del programa Más Familias en Acción cuenta con las fases estratégica, operativa y de apoyo. La primera etapa comprende el diseño y definición de los parámetros de la política pública de reducción de la pobreza, lineamientos acordes a las directrices del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación. El segundo estadio hace referencia a la forma en que el programa actúa, procedimiento que tiene las siguientes actividades: *“focalización, inscripción, depuración de información, verificación de compromisos; gestión de peticiones, quejas y reclamos, liquidación y entrega de incentivos condicionados, bienestar comunitario, y gestión de novedades”*⁴³. La alcaldía será el enlace local que dirigirá la fase operativa en el municipio, de modo que garantizará la comunicación entre los beneficiarios y la administración territorial. La tercera etapa de la política pública comprende los elementos que soportan y sustentan la operación de Más Familias en Acción.

En la fase de operación se halla la verificación de compromisos, procedimiento que pretende evaluar las condiciones requeridas para acceder y mantener el subsidio de educación por parte de los beneficiarios del programa⁴⁴. La autoridad competente deberá realizar la comprobación de los requisitos de forma previa a la entrega de la ayuda monetaria⁴⁵. El Manual Operativo advierte que las instituciones educativas que prestan el servicio de educación a los niños, a las niñas y a los adolescentes recolectarán y actualizarán los datos necesarios para la verificación de las condiciones de permanencia en el programa⁴⁶.

Al mismo tiempo, la gestión de Más Familias en Acción identificará la institución a la que asiste el alumno, el grado en que se halla y la edad de aquel⁴⁷. Para ello, utilizará las

5-6.

⁴⁰ Manual de Operaciones Más Familias en Acción op.cit, p 13

⁴¹ Ibidem.

⁴² Ibidem, p 24

⁴³ Ibidem, p. 16

⁴⁴ Ibidem, p. 34

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Verificación escolar – Documento Técnico Operativo Técnico DOT N.09, op.cit. p 6

⁴⁷ Manual Operativo del programa Más Familias en Acción, op.cit, p. 35. En mismo sentido, ver Verificación escolar – Documento Técnico Operativo Técnico DOT N.09. p 7

fuentes oficiales de información, como son⁴⁸: i) el Ministerio de Educación Nacional, entidad que proporcionará al programa: a) el Directorio Único de Entidades - DUE, el cual se usa para avalar las instituciones educativas del país; y b) la base de datos del SIMAT, sistema que determina la vinculación de los niños potencialmente beneficiarios del incentivo de educación; ii) las Secretarías de educación certificadas, dependencias que entregan sus bases de datos con el fin de determinar la información de matrículas de los potenciales beneficiarios del incentivo de educación; y iii) las instituciones educativas, establecimientos que a través de sus rectores certificarán que las niñas, los niños y los adolescentes efectivamente se encuentran matriculados en el colegio respectivo⁴⁹. Cabe resaltar que las familias de los estudiantes intervienen en el proceso de actualización de datos para validar la información recopilada y corregir sus errores⁵⁰.

Frente al requisito de asistencia, el programa corroborará que el estudiante beneficiario de Más Familias en Acción acudió al 80% de las clases durante el bimestre. Esa verificación se efectuará revisando la información que suministran⁵¹: i) las Secretarías municipales de Educación certificadas, entidades del sector central de la administración local que registran el cumplimiento de compromisos al programa de todos los niños del municipio que se encuentran vinculados a los colegios públicos y privados que tienen convenio con tal política pública; y ii) las instituciones educativas, que mediante sus rectores reportan la observancia del compromiso de los niños beneficiarios que estudien en cada establecimiento escolar. El director de la entidad de educación registrará directamente al sistema de información del programa -SIFA- los datos de corresponsabilidad de asistencia a clases⁵². Incluso, en el caso de los colegios privados que carecen de acceso al SIFA, los padres del docente beneficiario solo tendrán la carga de solicitar al enlace municipal el inicio del proceso de verificación, mas no certificar la observancia de la condición⁵³. En caso de excepción, las instituciones educativas podrán constatar el cumplimiento del compromiso mediante la expedición de certificaciones a los padres del alumno.

6.5.3. Para la Sala, los procesos de verificación que comprende la actualización de datos y la corroboración de los compromisos de asistencia a clases deben ser recaudados por las entidades que operan el programa, de modo que no puede excluirse del subsidio de educación a un alumno con fundamento en que sus padres omitieron registrar la novedad de la información o la observancia de compromisos de asistencia a clases. Lo anterior, en razón de que las autoridades que ejecutan la política pública de Más Familias en Acción son las encargadas de recolectar los datos y consignarlos al sistema para efectos de la permanencia en el programa. Entonces, las entidades del modelo de gestión referido vulneran el derecho al debido proceso de los beneficiarios cuando exigen a los ciudadanos una información que reposa en sus bases de datos y que ellas mismas deben recopilar.

6.5.4. En la Sentencia T-1039 de 2012, la Sala Quinta de Revisión consideró que las entidades que intervienen en la operación del programa Más Familias en Acción vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital de los actores de ese entonces, al excluir del subsidio de educación a un alumno desplazado, debido a errores en la base datos del Sistema Integrado de Matrículas SIMAT. Esa conclusión se sustentó en que las autoridades del programa omitieron observar sus obligaciones de verificar el cumplimiento de los compromisos de dicha política pública, de consolidar la información recopilada, de articular las instituciones que comprenden el programa y de garantizar su operatividad. Por ende, tales entidades tienen el deber de colaborar a las personas beneficiarias para que accedan a los subsidios y eliminar toda barrera con

⁴⁸Ibidem.

⁴⁹Verificación escolar – Documento Técnico Operativo Técnico DOT N.09, p 10

⁵⁰Verificación escolar – Documento Técnico Operativo Técnico DOT N.09, p 8

⁵¹ Manual Operativo del Programa Más Familias en Acción, p. 36

⁵² Verificación escolar – Documento Técnico Operativo Técnico DOT N.09, p 10

⁵³ Ibidem, p. 15.

22

el fin de que la población beneficiaria reciba el apoyo económico escolar. Además, esta Corporación reprochó que las entidades accionadas excluyeran al tutelante del programa de Familias en Acción por negligencia atribuible a la administración.

6.6. En suma, el programa de Más Familias en Acción es una política pública que pretende luchar contra la pobreza extrema por medio de transferencia de dinero a la población vulnerable. Ese desembolso de dinero se condiciona al cumplimiento de los compromisos de asistencia a clases del alumno y a la no repetencia de más de dos grados. Las autoridades que operan el programa referido tienen la obligación de verificar la observancia de los requisitos para desembolsar los subsidios, tarea que se desarrollará recopilando los datos que evidencian el cumplimiento o no de las condiciones citadas. Las entidades que gestionan la política pública estudiada afectan los derechos al debido proceso y a la igualdad de los beneficiarios excluidos del pago del subsidio de la educación, siempre que la administración omita el deber de verificación de los requisitos de acceso a esa transferencia monetaria.

Caso Concreto.

7. En el asunto que ahora ocupa la atención de la Sala, se establecerá si existe vulneración de los derechos fundamentales de la joven Diana Isabel Méndez Niño, debido a la omisión del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de cancelar el subsidio escolar que se paga a las personas que pertenecen al programa de familias en acción. Sin embargo, se debe analizar la validez del proceso de tutela. Entonces, se determinará si el proceso de la referencia adolece de nulidad, como quiera que la Juez Tercera Civil del Circuito: i) omitió notificar a la entidad demandada el auto admisorio de la demanda y ii) pretermitió el trámite de segunda instancia del proceso de tutela.

Inexistencia de nulidad por ausencia de notificación del auto admisorio.

8. La entidad demanda advirtió en su primer escrito presentado en el proceso que nunca recibió la notificación del auto admisorio de la demanda. Sin embargo, presentó incidente de nulidad y algunos argumentos de oposición a la tutela dentro del plazo que estableció el juzgado para contestar la demanda.

8.1. La juez de instancia negó esa petición, al considerar que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue notificado del inicio del proceso, puesto que presentó la contestación dentro del término otorgado por el Despacho.

8.2. En la parte motiva de esta providencia, se resaltó que la importancia de las notificaciones radican en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas (Supra 4.1). Además, se estimó que la notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez (Supra 4.3). Por último, se subrayó que en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés, el trámite adolecerá de nulidad, irregularidad que puede ser saneada (Supra 4.4).

8.3. Para la Sala no se configuró el vicio de nulidad alegado por la entidad demandada, como quiera que esta se enteró oportunamente del inicio del proceso, conocimiento con el cual pudo ejercer su derecho de defensa. Así, en el caso concreto operó la notificación por conducta concluyente.

La Corte ha precisado que la *"notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el*

23

derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo”⁵⁴. El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Con base en lo anterior, la Sala considera que la presentación del incidente de nulidad dentro del plazo fijado por la juez de instancia para contestar la demanda de amparo de derechos evidencia que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social conoció del inicio del proceso y del auto proferido el 19 de febrero de 2014. La entidad demandada adelantó un acto procesal escrito en el que reconoció la existencia del proveído (Folios 16-22 Cuaderno 2). Sin embargo, la parte pasiva del proceso dejó pasar la oportunidad de presentar a profundidad la contradicción a la pretensión y prefirió alegar los vicios del proceso. Es más, ese Departamento Administrativo tuvo el plazo para ejercer su derecho a la defensa, pues conoció de la demanda.

Cabe aclarar que el inconveniente de la notificación se produjo por un error en el traslado del auto, dado que ese proveído tenía la finalidad de comunicar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que la joven Méndez Niño formuló una acción de tutela en su contra. No obstante, el notificador del juzgado de instancia llevó el auto de admisión a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, entidad que inmediatamente remitió la providencia a la institución demandada en este proceso, tal como advertía el auto (Folio 15 Cuaderno 3). Entonces, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social conoció del auto admisorio de la demanda por medio del reenvío de la comunicación que realizó otra autoridad. La Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá precisó dicho camino de notificación en el auto del 17 de marzo de 2014.

8.4. Por consiguiente, el proceso de la referencia no adolece de nulidad por falta de notificación del auto que admitió la tutela promovida por Diana Isabel Méndez Niño, porque la entidad demandada supo del inicio del proceso por medio: i) de la notificación por conducta concluyente, al presentar el incidente de nulidad y la oposición a la tutela dentro del tiempo fijado por el Juzgado para contestar la demanda; y ii) del reenvío de la notificación que realizó la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas. Lo anterior, significó que la parte pasiva de la relación procesal tuvo el conocimiento necesario para ejercer su derecho de defensa.

Configuración de la nulidad por pretermitir la instancia de la impugnación, empero inaplicación de sus efectos por evitar la supresión de derechos fundamentales.

9. La peticionaria presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, fallo que amparó su derecho de petición. Sin embargo, la juez de instancia rechazó la impugnación, en razón de que el Despacho concedió las pretensiones solicitadas por la accionante, de modo que la apelación carecía de viabilidad.

9.1. Ya se estudió que, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, jueces y tribunales en los procesos de tutela tienen vedado rechazar o negar el recurso de apelación promovido por las partes o los terceros con interés por motivos diferentes a la extemporaneidad de la petición o a la falta de legitimidad para interponer la impugnación. En caso de que los jueces trasgredan esa restricción, el trámite adolecerá de nulidad insaneable, porque pretermitirán una instancia y vulnerarán los derechos

⁵⁴Auto 074 de 2011 y 197 de 2011.

al debido proceso y a la doble instancia de los sujetos procesales (Supra 5.4).

9.2. Con base en lo anterior, la Sala Octava de Revisión encuentra que en principio el proceso de la referencia se encuentra viciado de nulidad, toda vez que la Juez Tercera Civil de Circuito de Bogotá pretermitió la segunda instancia, al rechazar la impugnación interpuesta por Diana Isabel Méndez Niño, como se mostrará a continuación.

9.2.1. En primer lugar, la funcionaria jurisdiccional de instancia vulneró el derecho al debido proceso, el principio de la doble instancia y el de impugnación de la tutelante, al rechazar el recurso de alzada por una causa diferente a la extemporaneidad de la apelación o la falta de legitimación para promover esa herramienta procesal. Esta Corporación reitera que el único requisito de procedibilidad para el trámite de impugnación se refiere a que ésta se haya presentado dentro del término legalmente fijado para ello y sea interpuesta por quien tenga legitimidad para iniciar esa instancia. Incluso, los jueces no pueden exigir el cumplimiento de otra formalidad. Entonces, la Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá con su decisión de rechazar la apelación afectó el derecho a la defensa de la actora y se distanció de la correcta administración de justicia.

9.2.2. En segundo lugar, la decisión viciada de nulidad quebrantó de forma directa el contenido del derecho de impugnación, puesto que limitó desproporcionadamente y sin justificación alguna el supuesto de activación de la alzada. En el auto del 17 de marzo de la presente anualidad, la juez de primera instancia advirtió que la apelación no procedía cuando se concedían algunas de las pretensiones de la demanda, determinación que soslayó que la recurrente puede impugnar el fallo por considerar que este no le satisface. Ello, evidencia que la apelación es resultado del fuero interno del solicitante, quién determinará si impugnar la sentencia beneficia sus intereses.

Adicionalmente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito interpretó de forma restringida las pretensiones de Diana Isabel Méndez Niño, al considerar que estas se reducían a obtener respuesta del derecho de petición presentado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en octubre de 2013, solicitud que preguntaba sobre las razones que tuvo la entidad para suspender el pago del subsidio escolar. Lo anterior, porque adicionalmente, la petente de forma expresa pidió en la demanda de tutela que la juez ampara sus derechos a la igualdad, al debido proceso y al mínimo vital, en consecuencia se ordenara que se reanudara el desembolso del auxilio referido. Del contraste de la sentencia y de las pretensiones de tutela, se concluye que las peticiones de la demanda sobrepasaron el amparo del derecho de petición de la providencia proferida en marzo de 2014. Por ende, la decisión de rechazo que adoptó el funcionario jurisdiccional de la referencia carece de sustento y de objeto.

9.2.3. En tercer lugar, la Juez Tercero Civil del Circuito de Bogotá utilizó el rechazo en una hipótesis que no se halla prevista en el ordenamiento jurídico, actuación que implicó la vulneración del derecho al debido proceso y de impugnación. Se recuerda que en la acción de tutela, los funcionarios jurisdiccionales no pueden utilizar el rechazo de forma discrecional, dado que esa institución es excepcional.

9.2.4. La Sala resalta que en el asunto analizado se debería declarar la nulidad del proceso, en razón de que se pretermitió la segunda instancia del trámite de la referencia, al rechazar el recurso de apelación propuesto por la actora con sustento en una causa diferente a la extemporaneidad de la alzada o la falta de legitimidad del recurrente, decisión que vulnera los derechos al debido proceso, a la segunda instancia y a la impugnación. Sin embargo de adoptar esa decisión, la Corte estaría eliminando o suprimiendo los derechos de la actora, toda vez que no revisar la sentencia del juez de instancia implicaría consentir la configuración de un daño consumado. Ello, porque la joven Diana Isabel Méndez cumplirá 21 años y culminará el bachillerato en el presente año, situación que la excluye de ser beneficiaria del programa Más Familias en Acción y dificulta la creación del capital humano suficiente que permitan a la actora así como

25
a su familia salir de la pobreza.

Esta Corporación reconoce que el trámite de la revisión eventual no reemplaza la instancia de apelación, dado que son dos instituciones procesales que tienen fines distintos para la satisfacción derechos fundamentales, verbigracia el debido proceso y la defensa. No obstante, los jueces constitucionales no pueden ser indolentes frente a los déficits de justicia material, máxime cuando esa indiferencia significa permitir que la eventual sentencia quede en el vacío, pues no habrá nada que hacer con relación a los derechos de la petente, cuando se culminó el presente año. Declarar la nulidad del caso lleva a que la joven Méndez Niño quede sin derechos, es decir, en un estado más allá de una desprotección de sus garantías esenciales.

10. En tal virtud, para que la decisión no sufra más retardos, la Corte analizará el caso bajo estudio con el fin de evitar la configuración de un daño consumado a los derechos de la actora que termine en una situación en que la decisión de amparo caiga en el vacío. La Sala estima que esa determinación es excepcional, en la medida que debe adoptarse una sentencia de fondo con el objeto de que impida la eliminación de los derechos fundamentales de la peticionaria.

Análisis de procedibilidad en el caso concreto.

11. En este acápite de la providencia se evaluará el cumplimiento de los principios de subsidiariedad además de inmediatez de la presente acción de tutela.

11.1. El Decreto 2591 de 1991 y el precedente constitucional establecen que en principio la acción de tutela es procedente siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial⁵⁵. Esta regla que se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en⁵⁶: i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

11.1.1. En primer lugar, la Sala considera que existe la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, en la medida que de no adoptar una decisión inmediata la lesión solo será reparada a través de indemnización⁵⁷. El daño es inminente, dado que se encuentra próximo a suceder, ya que con la culminación del año se excluirá a la peticionaria del programa de Más Familias en Acción (Folio 1 Cuaderno 2). Por tanto, se requieren medidas urgentes con el fin de que se conjure la posible lesión a los derechos fundamentales de la joven Méndez Niño. Además, el perjuicio que podría ocurrir es grave, en la medida que los derechos presuntamente amenazados tiene una gran relevancia en el ordenamiento jurídico, por ejemplo el debido proceso y la igualdad, máxime si se tiene en cuenta que la titular de esos derechos es un sujeto de especial protección constitucional derivado de su discapacidad y de su estado de pobreza (Folio 2 Cuaderno 2).

11.1.2. En segundo lugar, esta Corporación concluye que la actora cuenta con la acción contenciosa para atacar el acto administrativo que presuntamente afecta sus derechos fundamentales, herramienta procesal idónea para restablecer la afectación a sus garantías esenciales. Sin embargo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho carece de eficacia para proteger sus derechos, como quiera que no ofrece una salvaguarda oportuna a los mismos⁵⁸. Basta reiterar que los trámites del proceso contencioso superan los 3 meses que quedan del año, tiempo que tiene la actora para

⁵⁵ Sentencias T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008.

⁵⁶ Sentencias T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009

⁵⁷ Sentencia T-717 de 2013

⁵⁸ *Ibidem*.

beneficiarse el programa Mas Familias en Acción (Folio 1 Cuaderno 2).

11.2. En relación con el principio de inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que si bien no existe un término legal concreto para la interposición de la acción, esta debe proponerse dentro del plazo razonable a la vulneración de los derechos fundamentales. En el caso *sub-judice*, se cumple con el principio de inmediatez, en razón de que la posible afectación de los derechos al debido proceso y a la igualdad continúa sucediendo, pues la tutelante sigue sin recibir el subsidio escolar, auxilio que se cancela en forma periódica (Folio 1 Cuaderno 2).

11.3. Por consiguiente, la presente acción de tutela es procedente al cumplir las reglas jurisprudenciales sobre la materia.

Vulneración a los derechos al debido proceso y a la igualdad de Diana Isabel Méndez Niño

12. Superado el anterior juicio de procedencia de la acción de tutela, la Sala centra su atención en la cuarta verificación, concerniente a si el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social vulneró los derechos de Diana Isabel Méndez Niño, al excluirla del subsidio educativo del programa Más Familias en Acción.

12.1. La peticionaria manifestó que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social vulneró sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad al suspender el pago del subsidio escolar sin justificación alguna. La actora recalcó que cumple con las condiciones para pertenecer al programa de Más Familias en Acción. Finalmente, reprochó que la institución accionada dejó de cancelar el auxilio económico educativo con sustento en dos argumentos distintos, como son la omisión de la tutelante en demostrar la asistencia al 80 % de las clases y en la actualización de datos.

12.2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social sustentó la exclusión de la actora del programa Más Familias en Acción en que ella no actualizó sus datos, de modo que omitió demostrar que en el presente año académico se matriculó en el grado 11.

12.3. La Sala advirtió en la parte motiva de esta providencia que el programa de Más Familias en Acción es una política pública que pretende luchar contra la pobreza extrema por medio de transferencia de dinero a la población vulnerable (Supra 6.6). Ese desembolso de dinero se condiciona al cumplimiento de los compromisos de asistencia a clases del alumno y a la no repetencia de más de dos grados. Las autoridades que operan el programa referido tienen la obligación de verificar la observancia de los requisitos para desembolsar los subsidios, tarea que se desarrollará recopilando los datos que evidencian el cumplimiento o no de las condiciones citadas. Las entidades que gestionan la política pública estudiada afectan los derechos al debido proceso y a la igualdad de los beneficiarios excluidos del pago del subsidio de la educación, siempre que la administración omita el deber de verificación de los requisitos de acceso a esa transferencia monetaria (Supra *Ibídem*).

12.4. Con base en las circunstancias del caso concreto, la Corte concluye que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social vulneró los derechos al debido proceso y a la igualdad de la tutelante, al suspender el pago del subsidio educativo bajo el sustento de que la madre de la menor omitió actualizar sus datos, toda vez que la verificación de los compromisos y el registro de las novedades de la información son funciones de la entidad demandada y no de los padres de los menores. Es más, dichas labores no pueden ser trasladadas a la madre de la peticionaria o al estudiante, máxime si en el caso concreto la progenitora de la actora es discapacitada (Folio 3 Cuaderno).

La Sala llama la atención a la entidad demandada por exigir a la joven Diana Isabel Méndez Niño y a su señora madre la carga de demostrar la actualización de sus datos y el cumplimiento del requisito de asistencia, porque esa actuación olvida que la certificación de esa información debe ser recopilada por las entidades que operan la política pública de Más Familias en Acción. Entonces resulta desproporcionado y aumenta la vulnerabilidad de la población pobre exigir datos que las mismas entidades tienen a su disposición.

12.5. Esta Corporación considera que la actora cumple con las condiciones para ser beneficiaria del subsidio de educación de Más Familias en Acción, puesto que tiene 20 años de edad y se encuentra cursando grado 11, tal como indica la base de datos del programa y el certificado de estudio expedido por el rector de la Institución Educativa Luis Felipe Pinto (Folio 1 y 2 Cuaderno 2). Cabe resalta que la Circular 006 de 2013 reconoce que los estudiantes que tienen rezago escolar pueden disfrutar del apoyo monetario. La tutelante será beneficiara de ese auxilio económico con independencia de que cumple 21 años de edad en noviembre de 2014, dado que el Manual Operativo de la citada política pública establece que los estudiantes que sobrepasen la edad máxima de permanencia en el programa dentro del transcurso del año escolar mantienen la ayuda hasta que culminen el curso respectivo (Supra 6.3).

Al respecto, la Corte desecha que en el informe de cumplimiento del fallo de instancia, la entidad demandada hubiese señalado que cualquier estudiante será retirado del programa sin importar si finalizó su año escolar cuando llegue a la edad de 21 años, porque esa afirmación desconoce la norma que ordena el actuar de las autoridades que gestionan Más Familias en Acción. Escenario que se materializa en la vulneración del derecho al debido proceso, pues el Departamento Administrativo para Prosperidad Social desatiende su propia normatividad.

12.6. Por consiguiente, la entidad demandada vulneró los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso y a la igualdad, al suspender el pago del subsidio de educación por omitir la actualización de datos y la certificación de asistencia a clase de la joven Méndez Niño, información que debe ser recopilada además de corroborada por las autoridades que operan Más Familias en Acción. Así mismo, el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social quebrantó esos derechos, al desconocer que la petente cumple con los requisitos para acceder al programa y al inaplicar las disposiciones consagradas en el Manual Operativo.

12.7. En ese orden, este Tribunal confirmará parcialmente la sentencia con relación al amparo del derecho de petición. En contraste, revocará la providencia frente a la negativa de proteger otras garantías constitucionales, de modo que tutelarán los derechos al debido proceso y a la igualdad de Diana Isabel Méndez Niño. En consecuencia, ordenará al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia reconozca y pague a través de la entidad competente, a la actora o a su señora madre, el monto adeudado por las cuotas del subsidio económico de educación, dejado de percibir desde noviembre de 2012 y durante el tiempo a que haya lugar, de acuerdo con las condiciones y requisitos del programa Más Familias en Acción.

Conjuntamente, se advertirá a la entidad accionada que se abstenga de excluir del programa Más Familias en Acción a los niños, niñas y adolescentes por incumplir cargas probatorias de certificación que se encuentran en cabeza de las entidades que operan tal política pública, como sucede con la actualización de datos o la demostración de la asistencia a clases. De similar forma se advertirá al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá que se abstenga de rechazar los recursos de apelación por cualquier otro motivo diferente a la extemporaneidad de la presentación de la alzada o la falta de legitimidad para impugnar la sentencia de primera instancia.

III. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR parcialmente la sentencia proferida el 3 marzo de 2014, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá frente al amparo del derecho de petición. **REVOCAR** las demás decisiones al igual que determinaciones adoptadas por el juez de instancia que negó la protección a otras garantías esenciales, y en su lugar **CONCEDER** la tutela de los derechos al debido proceso y a la igualdad de Diana Isabel Méndez Niño.

Segundo.- ORDENAR al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a través de la entidad competente, a Diana Isabel Méndez Niño o a su señora madre Lucila Niño Callejas el monto adeudado por las cuotas del subsidio económico de educación dejado de percibir desde noviembre de 2012 hasta la culminación del año escolar en 2014.

Tercero.- ADVERTIR a la entidad accionada que se abstenga de excluir del subsidio escolar que tiene el programa de Más Familias en Acción a los niños, las niñas y los adolescentes por supuestos incumplimientos de cargas probatorias de certificación que se encuentran en cabeza de las entidades que operan tal política pública, como sucede con la actualización de datos o la demostración de la asistencia a clases por parte del alumno.

Cuarto.- ADVERTIR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá que se abstenga de rechazar los recursos de apelación por cualquier otro motivo diferente a la extemporaneidad de la presentación de la alzada o la falta de legitimidad para impugnar la sentencia de primera instancia.

Quinto.- LÍBRESE la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Cópiese, notifíquese, insértese en la gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase,

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ
Magistrada (e) Ponente

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado
Ausente en comisión

ANDRES MUTIS VANEGAS

Secretario (e) General

Con lo expresado en los **HECHOS** y en las **CONSIDERACIONES**, respetuosamente presento a usted, la presente solicitud de

Faint, illegible text at the top of the page.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

PRUEBAS

Documentales:

- 1.- Los folios mencionados en los hechos y que reposan en el expediente.
- 2.- Todos los folios obrantes en el proceso, principalmente el poder otorgado por la demandante a la Dra., Marcela Pastrana.

La demanda presentada por la apoderada de la Actora

La sentencia proferida por el despacho

La apelación presentada por la suscrita.

La negación y/o improcedencia de la apelación manifestada por el despacho

La negación del trámite de queja para alzada prestado por la suscrita

Todo lo anterior foliado en los **HECHOS y CONSIDERACIONES**

Legales:

Toda la legislación mencionada en los **HECHOS Y CONSIDERACIONES**, así como la concordante en la materia **civil**, del **CGP del CPC**, **jurisprudencia presentada y Constitución Colombiana**.

PETITUM

Por el trámite incidental interpongo INCIDENTE DE NULIDAD al tenor de los, Artículos 132, 133, inciso o caso dos (2) " *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*". Artículo, 134, incisos Primero (1°), Tercero (3°), Cuarto (4°), Artículos 135, 136, (Parágrafo), ss. y concordantes del CGP., como causales de nulidad contempladas en el **Capítulo II Nulidades Procesales del CGP.**

Mi poderdante la está invocando y tiene constituido litisconsorcio necesario

DEMANDA

Fundada en los HECHOS, CONSIDERACIONES, PRUEBAS, JURISPRUDENCIA y PETITUM anteriores, pido a usted respetuosamente **DECLARAR VICIADO DE NULIDAD , todo lo actuado en el proceso** a que me refiero, a partir del 11 de junio del 2009 fecha corregida, en que el despacho profirió la sentencia del proceso y/o del 27 de julio del 2009 fecha en que el despacho **NIEGA LA APELACION de la demanda y de la Alzada de queja.**

DERECHO

Invoco el Capítulo II Nulidades Procesales, Artículos 132, 133, inciso o caso dos (2) Artículo, 134, incisos Primero (1°), Tercero (3°), Cuarto (4°), Artículos 135, 136, (Parágrafo), ss y demás normas, sustanciales, procesales y concordantes de la legislación Colombiana, principalmente del CGP.

De la Sra., Jueza Atentamente.

4 4 2 2



MARIA CONSUELO DEL RIO CLAVIJO

C.C. 41.747.041

T.P. 62.915. Del C. S. de la J.

20

Notificaciones: la suscrita en la secretaria de su despacho, las demás partes, obra en el expediente del proceso.

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
CALLE 100 N.º 100-100, BOGOTÁ, D. C.
TELÉFONO 281 1000

BOGOTÁ, D. C. 10 DE JUNIO DE 2010



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

07

19 MAR 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____

Multitud

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 JUN 2019

Proceso No. 39 2006 - 881

La Dra. MARIA CONSUELO DEL RIO CLAVIJO apoderada del demandado, FERNANDO ENRIQUE DONOSO JIMENEZ, presenta escrito de nulidad bajo los apremios de los artículos 132 y s.s del Código General del Proceso, manifestando que la presente demanda fue solicitada por la parte actora para que se iniciara como ejecutivo de menor cuantía habiéndosele dado el trámite de mínima cuantía por consiguiente de única instancia, no susceptibles de apelación o segunda instancia.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesto por la apoderada del demandado, FERNANDO ENRIQUE DONOSO JIMENEZ, bajo los apremios del numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto sub judice se incurrió en causal de nulidad en razón a la cuantía del proceso y a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, normatividad vigente para la fecha de presentación de la solicitud de la nulidad.

III. TESIS DEL DESPACHO

De entrada ha de enmarcarse la inoportuna e infundada petición, dado que vicios como el que alega la incidentante, de haber existido, fueron convalidados con su actuación activa en el proceso sin alegarlos.

24
31



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text, possibly a date or a short paragraph.

Third block of faint, illegible text, appearing to be a list or a series of short paragraphs.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a signature or a concluding statement.

Fifth block of faint, illegible text, possibly a footer or a reference.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

39/2006-881

Pero además de ello, las razones que se expone en el escrito de nulidad no confluyen específicamente con la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del art. 133 del CGP, puesto que los hechos esgrimidos se centran en decisiones debidamente ejecutoriadas, y además lo alegado no se enmarca en ninguna de las causales previstas en el mismo canon normativo antes enunciado, máxime, que dentro del término de contestación de la demanda, si alguna inconformidad le asistía respecto de la decisión proferida en el mandamiento de pago, era esa la oportunidad procesal para invocar sus reparos contra la orden de apremio, por lo que, no se le ha violado, el derecho de defensa y el debido proceso.

Así las cosas, dado que la nulidad se encuentra saneada al tenor de lo previsto en el artículo 136 ibidem, en concordancia con lo señalado en el inciso final del art. 135 ejusdem, se imponen rechazarla de plano.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

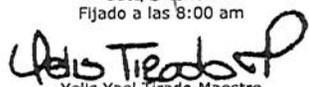
RESUELVE:

RECHÁCESE DE PLANO la nulidad propuesta por la parte demandada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez (3)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C. 18 JUN. 2019 Por anotación en estado Nº 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am  Yelis Yael Tirado Maestre Secretario
--

Y.G.P.

L
18/06

Bogotá, Junio 20 del 2019

2f. Wafahca
OF. EJEC. CIVIL MPAL.
(ETEA)
4836-238-9.
36721 28-JUN-19 16:43

Señores
JUZGADO NOVENO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
Dra. Annabel Mendoza Martínez
E. S. D.

Juzgados de origen: Juzgado 39 Civil municipal Bogotá D.C.

REFERENCIA: Ejecutivo singular RAD. N° 39 2006-0881
Edificio Taiko Vs. Elber Ortiz Barahona/ Fernando Donoso Jimenez

ASUNTO: Recurso **REPOSICION**

La suscrita **María Consuelo Del Rio Clavijo**, apoderada de **Fernando Enrique Donoso Jimenez**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por el presente interpongo a Usted señora jueza, el recurso de **REPOSICION** por la decisión de su despacho de fecha 17 de Junio de 2019 al resolver el incidente de **NULIDAD** sobre el trámite de mínima cuantía, enfrentado al trámite de mayor cuantía, ejercido por el juzgado de origen del proceso de la referencia, a fin de sentenciar en aras de un debido proceso y una recta administración de justicia, en los siguientes términos:

Al pronunciamiento del Despacho en III TESIS DEL DESPACHO.

En cuanto a.....**la inoportuna e infundada petición, dado que los vicios como lo alega.....** Debo expresarle que Oportunamente se presentaron a lo largo del proceso desde su comienzo peticiones expresando la inconformidad por **ERROR GRAVE**. Cuando equivocadamente el despacho encuadra la aceptación de la demanda y el mandamiento de pago, se evidencio un desarrollo normal para un trámite de **MENOR CUANTIA**, como evidentemente lo era, tan solo incurre en la equivocada actuación procesal en el momento en que profiere **SENTENCIA** (11 Junio de 2009), la suscrita invoca oportunamente **APELACION** por **ERROR GRAVE** en el **TRAMITE**, manifestando la inconformidad pertinente. Con posterioridad (27 de Julio de 2009) **NIEGA** el despacho el recurso de apelación. Interpongo **REPOSICION** y en subsidio solicito copias auténticas para tramitar recuso de **QUEJA** (3 de Agosto de 2009) el despacho **NIEGA** la **REPOCISION** y la **ALZADA**. En este momento el despacho evidencio su equivocada decisión de darte tratamiento de **UNICA INSTANCIA** al proceso.

Es en este momento donde se incurre en un **INDEBIDO PROCESO** y al **DERECHO DE DEFENSA** al negar los recursos de **ALZADA**

Así pues mi petición no puede enmarcarse como inoportuna e infundada y los **GRAVES ERRORES** del despacho de origen como.....“Vicios,... y “de haber existido”.... Esto último, si existió. Fue la flagrante equivocación del trámite procesal invocado.

12/10/2011
15:00
15-12-2011

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA E FINANÇAS
MUNICÍPIO DE SÃO PAULO

SECRETARIA DE ECONOMIA E FINANÇAS
RUA DO BOM FIM, 150 - JARDIM BOM FIM - SÃO PAULO - SP

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA E FINANÇAS
MUNICÍPIO DE SÃO PAULO

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA E FINANÇAS

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA E FINANÇAS
MUNICÍPIO DE SÃO PAULO

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA E FINANÇAS

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA E FINANÇAS
MUNICÍPIO DE SÃO PAULO

11

11

Ahora cuando su despacho sigue en la III TESIS DEL DESPACHO....., no confluyen específicamente con la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del art.133 de CGP,se centran en decisiones debidamente ejecutoriadas..... Aquí la norma invocada por el escrito resolutorio de su despacho, hace omisión a la continuación del numeral, es decir **DEL SUPERIOR**. La lectura de corrido del numeral sería," 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior,....."

Siguiendo el contenido de la TESIS.....**no se enmarca en ninguna de las causales previstas en el mismo canon normativo.....** resulta que el mismo canon normativo expresa," o **pretermite íntegramente** la respectiva instancia." Aquí el legislador y la norma hacen referencia a la negación del despacho de proveer la **legítima defensa no permitiendo la segunda instancia**. Entonces el juzgado de origen si violo el derecho de defensa y el debido proceso.

Volviendo a II PROBLEMA JURIDICO,.....**determinar si en el asunto sub judice se incurrió en causal de nulidad en razón a la cuantía del proceso.....**debo insistir que en el libelo incidental se demostró fehacientemente, que las pretensiones económicas del ejecutivo singular de los \$ 11.760.520 y la mayor enunciada de \$13.000.000 encuadraban el trámite de **MENOR CUANTIA**, por ser cifras superiores a los 15 SMLM,de la fecha a razón de \$ 408.000 por mes ,es decir superiores a \$ 6.120.000 tope que encuadraba la de mínima cuantía. Toda pretensión superior o igual a los \$ 6.120.000 serian de **MENOR CUANTIA** y por lo tanto no de única instancia y con derecho a recursos de ALZADA.

Ahora bien, en relación al Artículo 136 de CGP., solo debo decir lo siguiente. Me atengo a su **Parágrafo:**" Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o **pretermitir íntegramente la respectiva instancia, SON INSANEABLES.**" Las negrillas y mayúsculas son mías.

PETITUM:

Por lo anterior respetuosamente solicito a su despacho acoger mi recurso petitorio de **REPOSICION** y moderar su **RESUELVE**, acogiendo mi solicitud incidental.

PRUEBAS: Todas en el expediente del proceso y en la normatividad del CGP y demás instrumentos doctrinales y jurisprudenciales sobre la materia.

De usted, respetuosamente señora jueza,

MARIA CONSUELO DEL RIO CLAVIJO
C.C. N° 41.747.041
T.P. N° 62.915 del C. S. de la J.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 28 JUN 2019 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.P. el cual corre a partir del 27 JUN 2019
 vence el 02 JUL 2019

la Secretaria.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

07

03 JUL 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____
 Observaciones _____
 El (ta) Secretario (a) _____

(3)



Lawyer's Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

16518 2-JUL-'19 15:49

5090.97.9

35
TV
2/29

Señor

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

JUZGADO DE ORIGEN 39 CIVIL MUNICIPAL

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2006-0881

DE: EDIFICIO TAIKO

CONTRA: ELBER ORTIZ

MARIA DEL PILAR RAMIREZ AFRICANO mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C.; identificado como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio de la profesión, portador de la **T.P. 121.695 del C.S.J.**; obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte accionante en el proceso de la referencia y encontrándome en el término legal me permito descorrer el recurso de reposición presentado por la Dra. María Consuelo del Río Clavijo en los siguientes términos:

Su señoría la abogada del señor Fernando Enrique Donoso de un tiempo para acá a mi modo de ver está dilatando el proceso de una forma u otra alegando indebida notificación del demandado Elber Ortiz Barahona sin estar facultada para ello y ahora después de más de 9 años trae nuevamente la argumentación que el proceso debía ser un trámite de **MENOR CUANTÍA** y **NO DE MÍNIMA** como se ha llevado hasta el momento y como ella bien lo refiere en su recurso, el Juzgado de origen en su momento se pronunció y le aclaro que **la pretensión mayor no superaba los quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por consiguiente el trámite respectivo es el de un proceso de única instancia los que no son susceptibles de alzada o segunda instancia.**

Por lo anteriormente referido su Señoría no entiendo como mi colega nuevamente alega esto si en su oportunidad ya fue resuelto y aclarado por el **Juzgado 39 Civil Municipal** y como usted lo refiere en la providencia hoy objeto del recurso, la nulidad se encuentra saneada al tenor de lo previsto en el Art. 136 C.G.P., por lo referido solicito que se despache desfavorablemente el recurso de reposición y se siga con el trámite que en derecho corresponda.

Un Cordial saludo,

MARIA DEL PILAR RAMIREZ AFRICANO

C.C. 39.534.951 de Bogotá

T.P. 121.695 del C.S.J.

"La honestidad de los hombres se mide por sus actos"

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 - 51 Of.- 903 "Ed. Séptima" Tels. 2847334 - 315 3672627

07 JUL 2019 14:49

07 JUL 2019 14:49

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CORTE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El Sr. JUEZ DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, ha expedido el presente auto de ejecución de sentencia, en virtud de la sentencia proferida por el Sr. JUEZ DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. en el expediente No. 11001-00000-2019-00000, por el cual se declaró la nulidad de la escritura pública de compraventa de un inmueble sito en Bogotá D.C., inscrita en el Registro Único de Predios Urbanos No. 11001-00000-2019-00000, en virtud de haberse verificado la falta de inscripción de la escritura pública en el Registro Único de Predios Urbanos de Bogotá D.C., en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil.

Revisado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

07

03 JUL 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____
Observaciones _____
El (ta) Secretario (a) _____

(3)

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Despacho
3-7-19,

Folios 5
Despacho
38139 18-JUL-19 18:34
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
5697-2019-126-009

Bogotá, Julio 15 del 2019

Señores

JUZGADO NOVENO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

Dra. Annabel Mendoza Martínez

E. S. D.

Juzgados de origen: Juzgado 39 Civil municipal Bogotá D.C.

REFERENCIA: Ejecutivo singular RAD. N° 39 2006-0881
Edificio Taiko Vs. Elber Ortiz Barahona/ Fernando Donoso Jimenez

ASUNTO: Alcance Recurso **REPOSICION**

Respetada señora jueza,

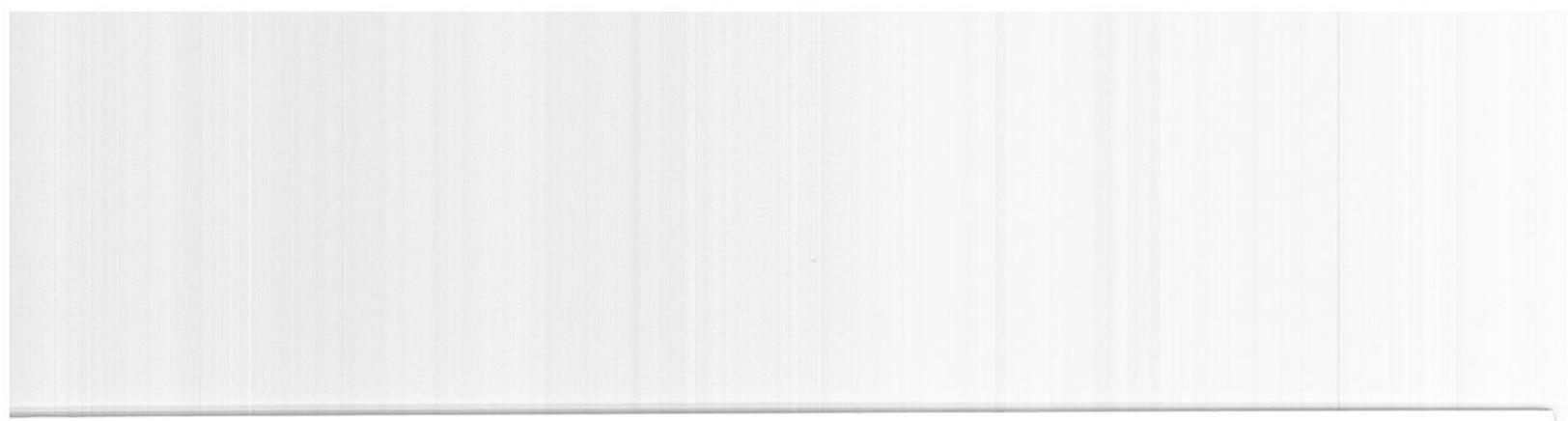
Por la presente y dando **alcance** a la documentación allegada a su despacho el 20 de Junio de 2019, contentiva del recurso de **REPOSICION** a la decisión de su despacho de fecha 17 de Junio de 2019 al resolver el incidente de **NULIDAD** bajo los apremios de los arts.132, numeral 2°133,134,135,136 s.s. y concordantes del CGP interpuesto por la suscrita **María Consuelo del Rio Clavijo**, como apoderada del demandado, **Fernando Enrique Donoso Jimenez**, con el debido respeto, solicito en los términos del (Art, 455 CGP) de Usted, **incorporar:**

- Al enunciado de la antecedita presentación, en,

III. **TESIS DEL DESPACHO**, cuando este dice “....., fueron convalidados con su actuación activa en el proceso sin alegarlos.” al respecto, debo precisar los términos del CPC. Vigente para la época de la presentación de la demanda, en los :

” **ART.97 Excepciones previas**,se pueden proponer, entre otras:

1. Falta de Jurisdicción
2. Falta de competencia...



[Faint, illegible text or markings are visible in the upper left quadrant of the page.]



27

Aquí, vale decir, no se podía impugnar, exceptivamente por **falta de Jurisdicción**, pues es la ciudad de Bogotá, donde se originó la obligación, es el lugar de domicilio y residencia de las partes (demandante y demandada) y el sitio de cumplimiento de la obligación.

Tampoco por **Falta de competencia**, pues resulta que la reforma del CPC de la ley 794 del 8 de Enero de 2003, estableció que los jueces civiles Municipales **tendrían competencia para conocer tanto los procesos de mínima cuantía como los de menor cuantía**. Es decir no se podría impugnar para nuestro caso exceptivamente tampoco por falta de competencia.

." ART. 140 (Antiguo 152)- **Modificado.D.E. 2282/89, art.1º, num.80. Causales de nulidad.**

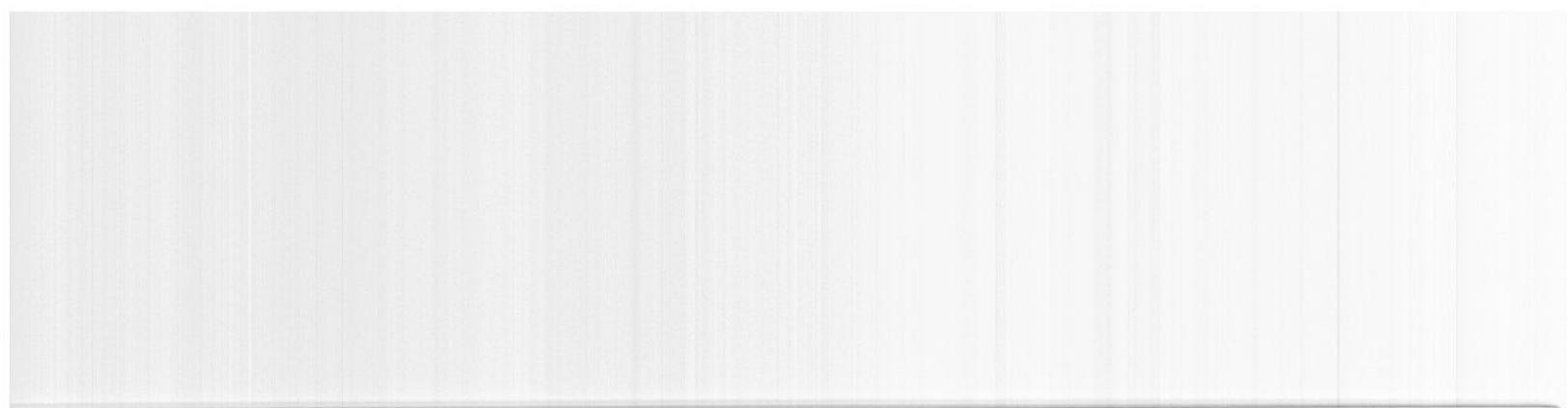
El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción
2. Cuando el juez carece de competencia
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.**(Las negrillas son mías)

Aquí vale decir, al igual que pasa con las **excepciones**, que tampoco se podría impugnar incidentalmente con las **nulidades** por distinta jurisdicción ni carencia de competencia, por lo antedicho.

Queda si, la opción del numeral 3 del artículo 140 que nos ocupa cuando establece **"..... o pretermite íntegramente la respectiva instancia...."** **Correspondiente al inciso 2do. del Art 133 de actual CGP.** Esgrimido en la tutela y en el recurso de reposición que nos ocupa. Lo que en comportamiento del despacho 39 Civil municipal de origen al prepermitir la segunda instancia al proceso de MENOR CUANTIA, que caprichosamente bautizo de MINIMA CUANTIA y de UNICA INSTANCIA.

Ahora bien cuando su despacho en este, pronunciamiento enmarca de entrada de inoportuna, haciendo relación a la nulidad incidentada, debo también, precisar los términos del **ART 142 Oportunidad y tramite** del CPC, vigente para la época de la presentación de la demanda y haciendo referencia a las **nulidades procesales**. Al



1. The first part of the document is a list of names and addresses.

2. The second part of the document is a list of names and addresses.

3. The third part of the document is a list of names and addresses.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses.

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses.

6. The sixth part of the document is a list of names and addresses.

7. The seventh part of the document is a list of names and addresses.

8. The eighth part of the document is a list of names and addresses.

9. The ninth part of the document is a list of names and addresses.

respecto reza "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, **o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella.**

En el incidente de nulidad instaurado, y en la reposición se manifestó que fue en la sentencia, cuando siendo adversa la pretensión de la parte pasiva, que el **despacho pretermitió íntegramente la respectiva instancia, vale decir el recurso de alzada allí instaurado.** Dejo conocer allí su **intención violatoria al debido proceso y al derecho de defensa.** Es decir que que la nulidad presentada posteriormente al pronunciamiento de la sentencia es completamente legal y permisivo amparado en la normatividad expresada..

- Al enunciado de la antecedida presentación, en **II PROBLEMA JURIDICO**, cuando en este su despacho expresa "....si en el asunto sub judice se incurrió en causal de nulidad en razón a la cuantía del proceso....."

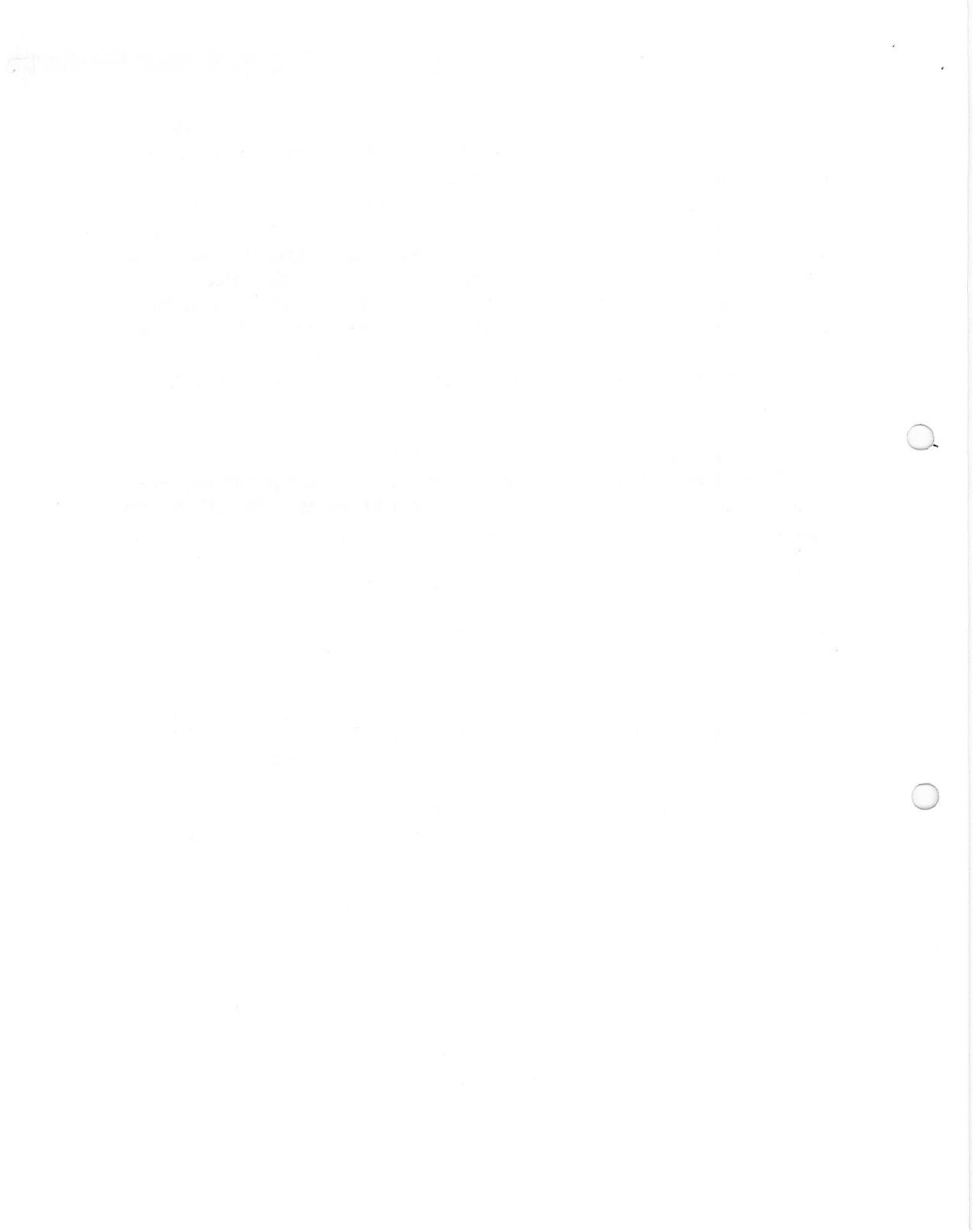
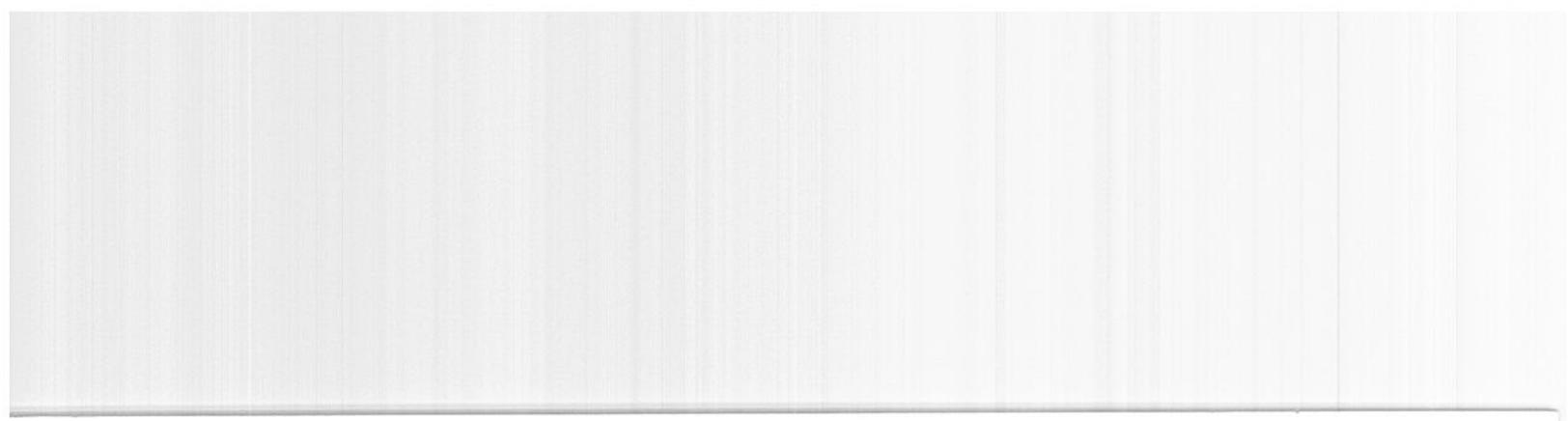
Al respecto debo igualmente hacer precisión al,

ART.19 del CPC vigente al momento de la instauración de la demanda.

De las cuantías."..... Son de **mínima cuantía** los que versen sobre pretensiones patrimoniales **inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales;** son de **menor cuantía** los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde **los quince (15) salarios mínimos legales mensuales inclusive,** hasta el **equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales;** son de m....."

ART. 20 del CPC vigente por la época **Determinación de la Cuantía.** La cuantía se determina así:

1. "Por el valor de las pretensiones **al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
2. Por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones "



39

En el incidente de nulidad se hicieron las cuentas matemáticas con los resultados, en virtud del monto del salario mínimo legal mensual para el año **2006** (\$ 408.000.00) asignado mediante el decreto **4686** del **21** de Diciembre de **2005**, que fijo el salario mínimo legal mensual SMLM, para el año **2006**, en la suma de cuatrocientos ocho mil pesos m/cte. \$ **408.000**) "año en que se instauro la demanda.(septiembre de 2006)

Deberá el despacho determinar, por lo anteriormente expuesto, la causal de nulidad en razón de la cuantía. En relación al numeral 2° del Art 133, debo manifestarle al despacho que esta normativa estaba vigente al momento de la **presentación de la demanda** en el Art 140 numeral tercero y aún vigente hoy en día a la **presentación de la nulidad** de marras reposicionada.

PETITUM:

Por lo anterior respetuosamente solicito a su despacho acoger esta adición o incorporación a mi recurso petitorio de **REPOSICION** y moderar su **RESUELVE**, acogiendo mi solicitud incidental.

PRUEBAS: Todas en el expediente del proceso y en la normatividad del CGP y demás instrumentos doctrinales y jurisprudenciales sobre la materia.

Anexo: fotocopia del decreto **4686** del **21** de Diciembre de **2005**

La suscrita apoderada, recibo notificaciones en la Avenida Cra. 15 # 147-25 Bogotá DC.

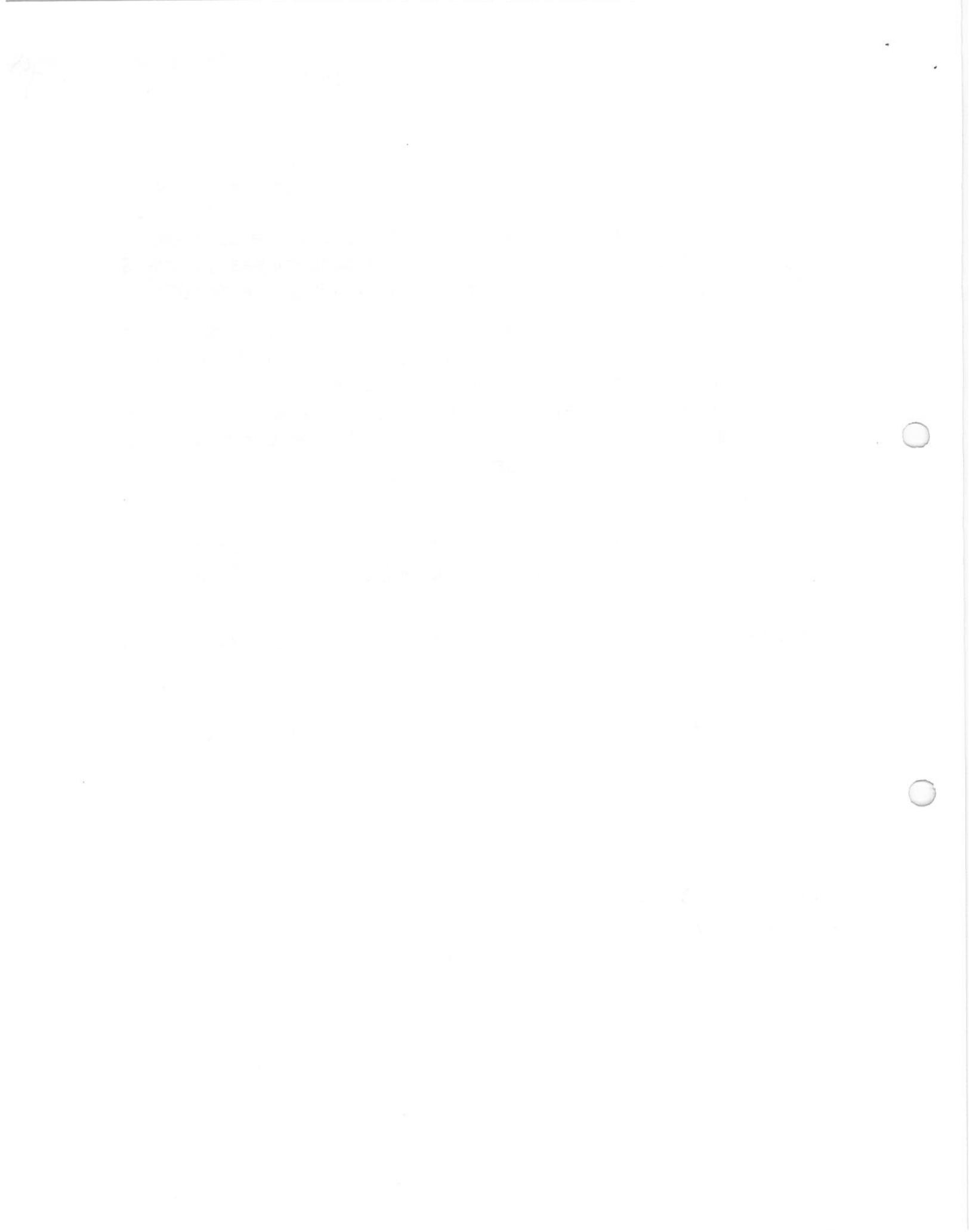
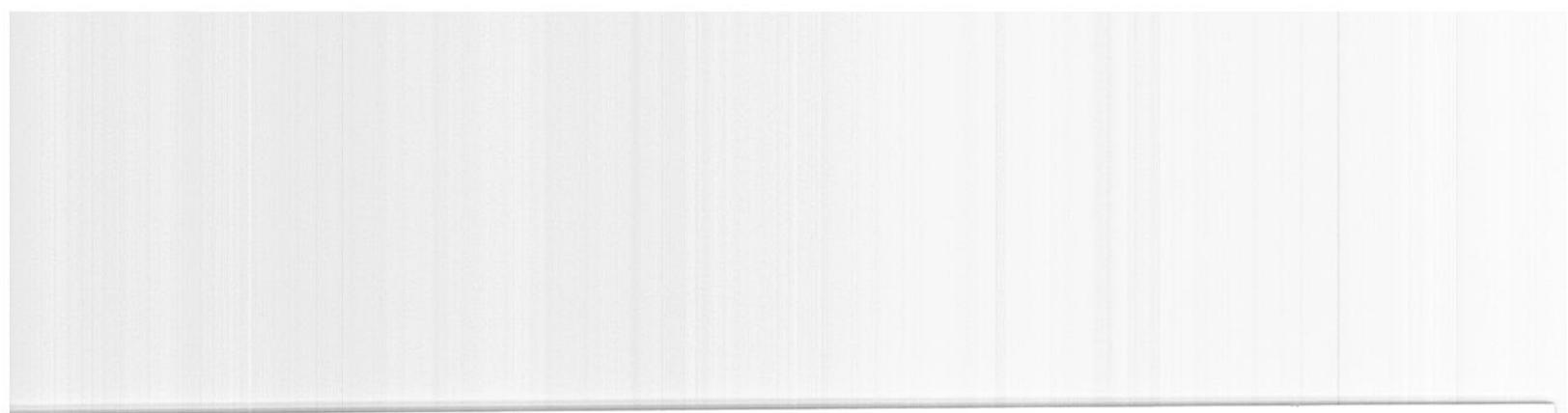
Atentamente,



MARIA CONSUELO DEL RIO CLAVIJO

C.C. # 41.747.041

T.P. N° 62.915.DEL C. de la J.



El servicio público
es de todosFunción
Pública

Decreto 4686 de 2005

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 4686 DE 2005

(diciembre 21)

Derogado por el Decreto Nacional 4580 de 2006

por el cual se acoge el acuerdo de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales respecto del Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2006 y se dispone su publicación.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia consagra el trabajo como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho;

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado...";

Que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia consagra la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, como uno de los principios mínimos fundamentales de la ley laboral colombiana;

Que el literal d) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996 establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política tiene la función de: "Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia";

Que en la sesión del día 14 de diciembre de 2005, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales conformada por representantes del Gobierno Nacional, de los empleadores y de los trabajadores, fijó de manera concertada el monto del Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2006 en la suma de cuatrocientos ocho mil pesos mcte. (\$408.000.00 m/cte.);

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Acoger el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales el día 14 de diciembre del año en curso, en el sentido de fijar a partir del primero (1°) de enero del año dos mil seis (2006) el Salario Mínimo Legal Mensual de los trabajadores de los sectores urbano y rural, en la suma de cuatrocientos ocho mil pesos m/cte. (\$408.000.00 m/cte.).

Artículo 2°. Disponer la publicación de la decisión de que trata el artículo anterior en el *Diario Oficial*.

Artículo 3°. Este decreto rige a partir del primero (1°) de enero del año dos mil seis (2006) y deroga el Decreto 4360 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 21 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

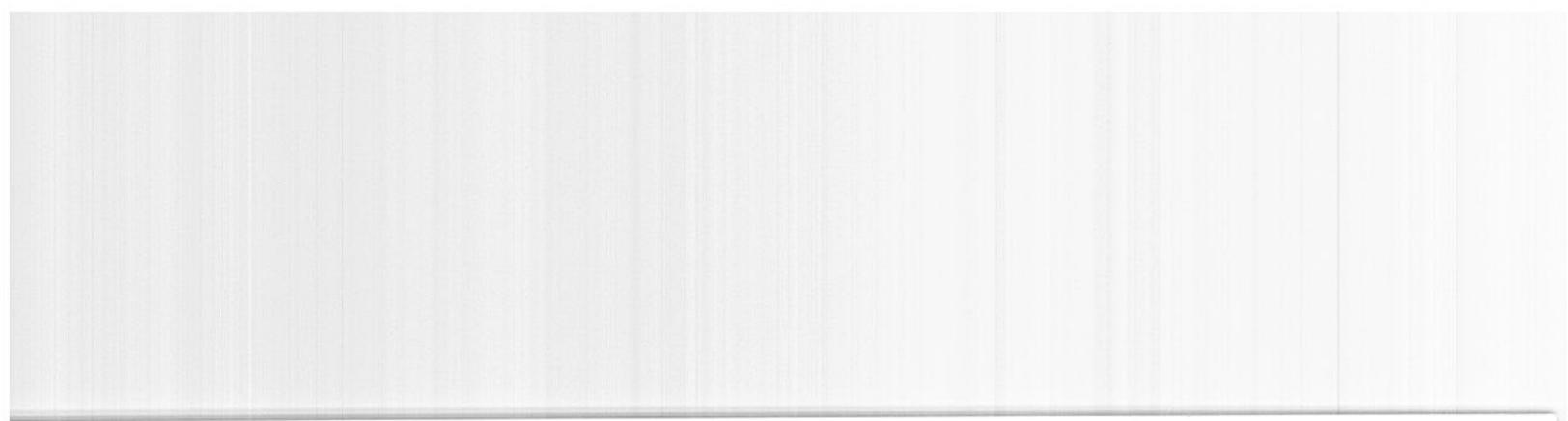
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 46131 de diciembre 31 de 2005.



Handwritten text at the top left, possibly a page number or title, which is mostly illegible due to fading.



Bogotá, Julio 23 del 2019

5822-110-009
OF. EJEC. CIVIL M. PAL
41438 23-JUL-19 14:49

Señores

JUZGADO NOVENO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

Dra. Annabel Mendoza Martínez

E. S. D.

Defuok
17 folio
Despacho.

Juzgados de origen: Juzgado 39 Civil municipal Bogotá D.C.
REFERENCIA: Ejecutivo singular RAD. N° 39 2006-0881 Edificio Taiko Vs.
Elber Ortiz Barahona/ Fernando Donoso Jimenez

ASUNTO: CORRECCION Alcance Recurso REPOSICION

Respetada señora jueza,

Por la presente y dando **alcance** a la documentación allegada a su despacho el 20 de Junio de 2019, contentiva del recurso de **REPOSICION** a la decisión de su despacho de fecha 17 de Junio de 2019 al resolver el incidente de **NULIDAD** bajo los apremios de los arts.132, numeral 2°133,134,135,136 s.s. y concordantes del CGP interpuesto por la suscrita **María Consuelo del Río Clavijo**, como apoderada del demandado, **Fernando Enrique Donoso Jimenez**, con el debido respeto, solicito en los términos del (Art, 455 CGP) de Usted, **incorporar: CORRECCION** al Alcance Recurso **REPOSICION** de fecha Julio 15 de 2019, por una **involuntaria equivocación** así:

- Al enunciado de la antecedita presentación, en la página segunda del mencionado escrito, en el inciso quinto, renglón cuatro, dije:

“CGP. Esgrimido en la **tutela** y en el recurso de reposición que nos ocupa.”, utilizando en forma involuntaria la expresión (**tutela**). En consecuencia corrija debiendo leerse (**nulidad**). Paréntesis y negrillas mías.

Ruego a usted respetuosamente tener en cuenta esta corrección y leerse en la forma mencionada.

Atentamente,

MARIA CONSUELO DEL RIO CLAVIJO

C.C. # 41 747.041

T.P. N° 62.915 del C.S .de la J.

Oficina de Ejecución
Civil Municipal de Bogotá

24 JUL 2019

Bogotá, Julio 25 del 2019

0-
42

OF. EJEC. CIVIL M. PAL
6046-112-009
42898 29-JUL-'19 16:17

Señores
JUZGADO NOVENO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
Dra. Annabel Mendoza Martínez
E. S. D.

3 folios
Despacho

03-07

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 39 2006-0881
EDIFICIO TAIKO VS. ELBER ORTIZ BARAHONA/ FERNANDO DONOSO JIMENEZ
JUZGADOS DE ORIGEN: JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

Señora jueza, el suscrito **FERNANDO ENRIQUE DONOSO JIMENEZ**, demandado en el proceso de la referencia, identificado y con generales de ley establecidos en el proceso referido, y revisando en expediente, encontré unas reflexiones, de la abogada de la parte demandante, doctora **MARIA DEL PILAR RAMIREZ AFRICANO**, sobre la investigación adelantada por el suscrito en la fiscalía 98 de la unidad de Fe Publica, patrimonio y Orden Económico por el delito de **FRAUDE PROCESAL**. Al respecto la memorialista expreso:

Resumiendo, "...después de 10 años, pretende dilatar la diligencia de remate....denunciando una conducta de **Fraude procesal**, que por demás ya estaría prescrita y extinta la acción penal; presentando la escritura pública de 7 de septiembre de 1993, con la que aparentemente compro el inmueble y la cual era desconocida totalmente para nosotros y para usted señor juez, lo que le genera suspicacias de porque no la presente al contestar la demanda y alegue mi calidad de propietario....."

Debo manifestarle Sra. Jueza, que la abogada no tiene presente que el delito de fraude procesal. Al tenor del **ARTÍCULO 453** de nuestro ordenamiento penal **Ley 599 de 2000 Capítulo VIII DEL FRAUDE PROCESAL Y OTRAS INFRACCIONES (Artículo modificado por el artículo 11 de la ley 890 de 2004)**, expresa: "el que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis(6) a doce(12) años, multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años."

Jurisprudencia: Expediente 28562 de 18 de Junio de 2008. Corte suprema de Justicia M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. "El fraude procesal, un delito de ejecución permanente. El término de prescripción".

Entonces Sra. Jueza la memorialista quiere hacer ver que el **Fraude procesal** ya estaría prescrito y **extinta la acción penal**, lo cual no es así, como se puede

Oficina de Ejecución
Civil Municipal de Bogotá

Asociación de...

17/11 AGO 2011

21
43

colegir de la anterior aclaración, además quiere hacer creer que el sustento del **fraude procesal** está basado en la presentación de la **escritura pública 2465 de sep.7/93**, en la denuncia penal. Es un argumento traído de los cabellos, pues una cosa no tiene nada que ver con la otra.

El fraude Procesal consistió en hacer creer al juez de origen que el demandado **Elber Ortiz Barahona**, residía en el inmueble perseguido con las medidas cautelares, cuando desde el **día 7 de Septiembre de 1993**, fecha en que compre el inmueble, no **aparentemente, como se expresa** la Dra. Ramírez Africano.

Sra. Jueza desde ese día el **Sr. Ortiz Barahona** me hizo entrega del inmueble y de ello, puso en conocimiento por escrito a la Sra. **Constanza de Pardo**, quien fungía por entonces de **administradora** del Edificio.

Desde ese mismo mes y año la administración, ha dirigido al suscrito por espacio de 26 años la totalidad de los recibos de cobro de las cuotas de la administración, de los cuales varios y de varias fechas mi apoderada ha hecho llegar al proceso.

Lo que realmente genera suspicacias es porque la Sra. Administradora del Edificio TAYCO no les ha dicho a los abogados contratados que el **Sr Elber Ortiz Barahona (DEMANDADO)** no ha residido en el inmueble desde el día en que me vendió el inmueble.

Es muy difícil creer que las Dras. **Pastrana Gómez y Ramírez Africano** no le hubiesen preguntado a su contratante quien vive en el inmueble, conociendo ellas en el proceso, las repetidas reclamaciones incluso en un fallida nulidad, expresamente sobre la indebida representación y notificación., que el suscrito a través de mi apoderada y de las pruebas de los movimientos migratorios allegados por la oficina correspondiente del **Departamento Administrativo de Seguridad DAS.**, demostraba que al **Sr Ortiz Barahona**, por obvias razones, no se le ha visto en dicho inmueble desde el día que vendió, es decir hace 26 años.

Reflexiona la memorialista, porque no presente la escritura en la contestación de la demanda. Y se cuestiona por que no alegue la calidad de propietario y expresa que hoy pretendo acreditar tal condición con la escritura.

Debo decirle Sra. Jueza que la demanda no cuestionaba ni versaba sobre mi calidad de propietario o no, toda vez que en esta se me vinculo como tenedor y dicha condición no cambiaría por la escritura en sí.

Debo recordarle a la abogada que la condición de propietario no la acredita la escritura pública, sino el certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos.

En el proceso se me convirtió en parte pasiva, como deudor solidario de las obligaciones requeridas por el **artículo 48 de la ley de propiedad horizontal 675 del 2001** cuando fuimos demandados El Sr. Ortiz Barahona y El suscrito

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text notes that without reliable records, it would be difficult to track the flow of funds and identify any irregularities.

2. The second part of the document outlines the specific procedures for recording transactions. It details the steps involved in entering data into the system, from initial verification to final posting. The text stresses the need for consistency and accuracy in these procedures to ensure that the records are reliable and can be used for various purposes, including auditing and reporting.

3. The third part of the document addresses the role of internal controls in maintaining the accuracy of the records. It describes how internal controls are designed to prevent errors and detect any unauthorized transactions. The text highlights the importance of a strong internal control system in ensuring the overall reliability of the financial information.

4. The final part of the document concludes by summarizing the key points discussed. It reiterates the importance of accurate record-keeping and the role of internal controls in maintaining the integrity of the financial system. The text encourages all personnel involved in the process to adhere to the established procedures and controls.

como Tenedor. La escritura no cambiaría para nada en el proceso, esta condición.

Dice en sus reflexiones la Abogada, que el cinco de septiembre del 2007 los documentos de la primera notificación (Art. 315 del C.de P.C.) a **Elber Ortiz y Fernando Donoso** sin lugar a dudas fueron recibidos por el segundo en el apartamento y que seguramente tenia contacto directo y entero del proceso al Sr. **Elber Ortiz**.

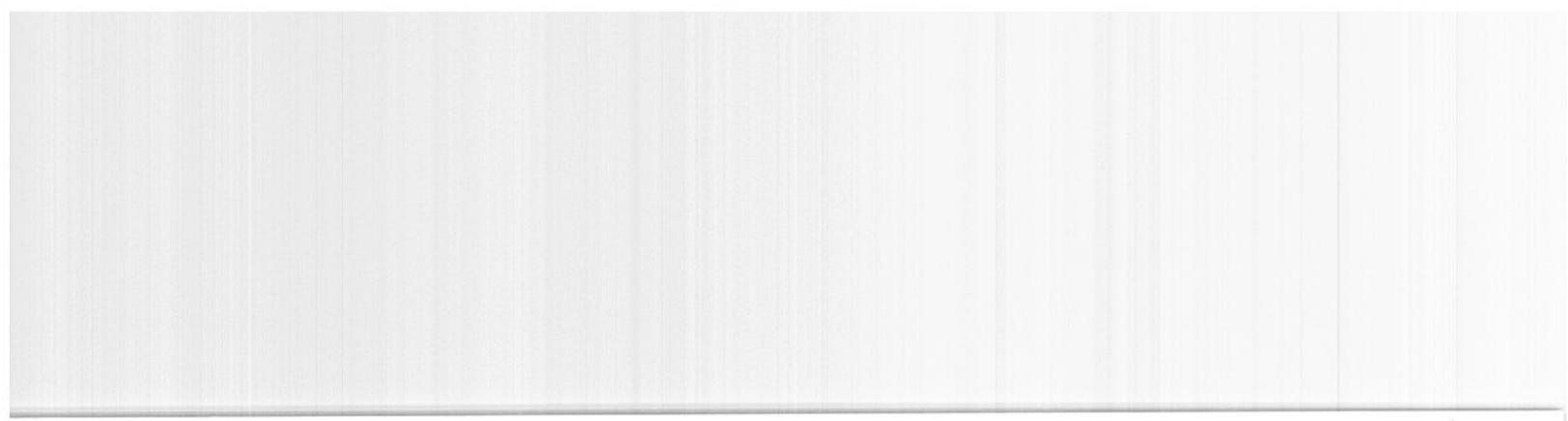
Debo aquí con todo respeto desmentir a la reflexionaste abogada; toda vez que en su imaginación y habiendo aclarado que no estaba al frente del proceso cuando las notificaciones, cree que estas se hicieron o entregaron en el apartamento 202, lo cual no fue así, pese a que ella dice que "sin lugar a dudas", certeza que no sé de dónde la saca.

Primero y como se ve en el expediente, el portero fue quien me entrego la notificación en la recepción del edificio, no en el apartamento y Segundo el portero me entrego la notificación que estaba dirigida al suscrito y no tenía por qué entregarme documentos que no estuviesen dirigidos a mí.

La tendenciosa aseveración de la Abogada, que a mi tuvieron que entregarme en el apto las notificaciones, reafirma la circunstancia que el Sr. **Elber Ortiz no recibió ninguna, notificación**, pese que en el proceso aparece la aseveración del portero de que el Sr, Ortiz si vivía o residía en el inmueble, aseveración que no tenía por qué dar, toda vez que el portero **no conoció al Sr Ortiz** y a este no se le volvió a ver por el inmueble. Esta circunstancia sin lugar a dudas si la conocía la **Sra. Administradora y todos los residentes del edificio Tayko**.

Resulta que la certificación presentada por el **DAS**, esta si fue muy bien conocida por la **Dra. Ramírez** en el expediente, esto sí, "sin lugar a dudas" en ella se prueba que el Sr. **Ortiz** por esa época no se encontraba en el país. Por lo acabado de decir Sra. Jueza no se pregunta Usted de dónde saca la memorialista la reflexión "seguramente tenia contacto directo y entero del proceso al Sr. **ELBER ORTIZ BARAHONA**, seguramente la abogada cree que yo estaría persiguiendo por el extranjero al Sr, Ortiz para tener contacto directo con él, parece que la memorialista en su elucubración ya dio por notificado al sr. **Ortiz** por conducta concluyente.

Se le olvida en este punto a la abogada que fui yo la parte demandada, quien en el proceso y por mi apoderada quienes hemos puesto de presente al despacho en reiteradas oportunidades **QUE EL SEÑOR ELBER ORTIZ BARAHONA NO RESIDE NI RESIDIO EN EL INMUEBLE DESDE HACE MAS DE 25 AÑOS , QUE LA NOTIFICACION QUE DE EL SE HIZO NO FUE UNA SIMPLE INDEBIDA NOTIFICACION, SINO FRAUDULENTO NOTIFICACION, Y EL DESPACHO TAMBIEN SABE QUE SE HA INTERPUESTO DENUNCIA PENAL ANTE LA FISCALIA Y HOY ANTE LOS JUECES DE GARANTIA .**



[The text in this section is extremely faint and illegible. It appears to be a list or a series of entries, possibly containing names and dates, but the characters are too light to transcribe accurately.]



En otro punto de las reflexiones sigue la memorialista insistiendo que el suscrito recibí notificaciones del **Sr. Elber Ortiz** y extrañamente menciona una actuación procesal que se debió hacer en las excepciones previas asegurando mentirosamente que se recibieron por el suscrito (**lo que sigue probando que el Sr Ortiz Barahona**) no residía, ni residió por la época de las notificaciones) todas estas argucias fueron esgrimidas para hacer aparecer a **Elber Ortiz** como notificado por aviso, lo que se les olvido fue **EL EMPLAZAMIENTO** y despreciaron el entenderse con un **CURADOR AD LITEM**;; creo más bien Sra., jueza que prefirieron sostener la mentira de la notificación, a ver defensas y recursos que de pronto al **curador ad litem** le prosperasen a nombre del emplazado. Alguna vez puse de presente esta circunstancia a su señoría.

Ahora quiere hacer aparecer en este siguiente punto que la notificación por aviso fue entregada en el apartamento 202 y habla de debidamente cotejada. Sigue creyendo y asegurando falazmente que la notificación me fue entregada, cuando resulta Sra. Jueza que en el expediente reposa la mencionada notificación recibida por el portero Morales donde dice en una nota, los señores o el señor si reside, y la firma de la **Dra. Pastrana Gómez** pero en ningún momento se ve la firma ni el recibido de parte del **Sr. Elber Ortiz Barahona**.

Me pregunto cómo es que la notificación está debidamente cotejada si no tiene la recepción del notificado, acaba de asegurarse que nunca la recibió el **Sr. Elber Ortiz**; es decir quedo **debidamente notificado el portero del edificio** "es lo llamado debidamente cotejado"?

Por lo menos tres o cuatro días a la semana me encontraba yo en el inmueble y nunca me fue entregada ninguna notificación en el apartamento y menos las que pudiesen estar dirigidas a otra persona que no fuera yo.

Pregunto yo a la memorialista, que sigue cuando una persona notificada por aviso no aparece al proceso, a hacer valer como ella lo menciona, el derecho de contradicción y de defensa. No será recurrir al **Art 318 de C.de P.C. "El emplazamiento"**

Ahora que menciona la abogada **"..... Ejerciera el derecho de contradicción y de defensa,.... sin vulnerar el debido proceso"** que pensara la **Dra. Ramírez** cuando a este proceso el despacho de origen y el de ejecuciones le quitan a las partes **el derecho a la defensa, a la contradicción, a la segunda instancia, a la apelación y hasta la queja dándole el trámite de mínima cuantía, de única instancia y sin derecho a apelación al que todos sabemos es DE MENOR CUANTÍA.**

La **Dra. Ramírez Africano** también fue víctima de la misma equivocada actuación del despacho, cuando, interpuso **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION** al reconocimiento de liquidación de crédito de demanda acumulada y causadas desde agosto del 2013. El despacho el 16 de dic., del 2016 le niega la **reposición** y la alzada de **apelación** por no proceder en **asuntos de única instancia.**

21

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy auditing of the accounts.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze data. This includes both primary and secondary research techniques. The primary research involves direct observation and interviews, while secondary research involves reviewing existing literature and reports.

The third section focuses on the statistical analysis of the collected data. It describes the use of various statistical tests to determine the significance of the findings. The results indicate a strong correlation between the variables being studied, which supports the initial hypothesis.

Finally, the document concludes with a summary of the key findings and their implications. It suggests that the current study provides valuable insights into the relationship between the variables and offers recommendations for further research in this area.



17/16

En este momento también le niega el derecho a la defensa a la parte demandante, quien es, quien tiene presentada la demanda como de **MENOR CUANTIA**, lo que comparto; pues es de **MENOR CUANTIA**. Que hizo la **Dra. Ramírez**? Solicito copias para interponer recurso de queja. No, guardo conveniente silencio.

Ahora dice en otra de sus reflexiones la apoderada de la parte actora, que ni mí apoderada, ni el suscrito nos pronunciamos sobre la ausencia del Sr. **ELBER ORTIZ BARAHONA**. La **Dra. Ramírez**, debió leer que el seis **6 de Noviembre del 2009**, se presentó una nulidad por indebida notificación "fraudulenta notificación" donde se puso de presente la ausencia del Sr, ORTIZ del inmueble, a sabiendas de la parte demandante, que el **Sr. ELBER ORTIZ BARAHONA** no residía en el **apto 202** del edificio **TAIKO** y que tampoco tenía allí su lugar de **trabajo**.

La parte demandante y sus apoderados le aseguraron al juzgado de origen al de descongestión y al actual de ejecuciones, que el demandado **residía o tenía** su lugar de trabajo, en el edificio **TAIKO** apto 202 como lo exige el **ART 315**. Del C de P.C.... Para la **notificación** se procederá así. **1...**"**Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente.**"

Quien debe Sra. Jueza informar al despacho la dirección a que hace referencia el precedente **Art** del compendio procesal? La parte demandante. Han sido ellos quienes no le han contado al despacho, que el demandado **Sr ORTIZ BARAHONA** no se encuentra en la dirección que le **suministraron al juzgado para la notificación**.

Si hubiesen sido claros y correctos en su pretensión judicial habrían manifestado que desde hace 26 años vive allí Fernando Enrique Donoso Jimenez, que el demandado le informo por escrito de tal situación a la Sra, Administradora del edificio Taiko, poderdante de las Dras. **Pastrana Y Ramírez**. Que por favor le designen un **Curador Ad Litem**, manera de proveerle constitucionalmente el derecho a la defensa y al debido proceso.

No soy yo quien debo pronunciarme sobre la ausencia del sr Ortiz son ellos la parte demandante. Sin embargo he hecho reiteradamente, en el proceso y ahora en la denuncia penal la aseveración **de la ausencia tan notoria de 26 años del Sr, Ortiz en el edificio TAIKO**.

En el incidente de nulidad por indebida notificación. En la solicitud a la oficina migratoria del DAS., en la denuncia penal de fraude Procesal. Sra. Jueza nota usted que al respecto y teniendo la obligación la parte demandante, nada han hecho en tal sentido. Conveniente silencio o complicidad con su poderdante? **Es falsa la información sobre la dirección presentada al despacho de origen sobre residencia o lugar de trabajo del SR ORTIZ (ART. 319 C de P.C.)**



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy auditing of the accounts.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze data. This includes both primary and secondary research techniques. The primary research involved direct observation and interviews with key stakeholders, while secondary research focused on reviewing existing literature and industry reports.

The third section presents the findings of the study. It highlights several key trends and patterns observed in the data. For example, there was a significant increase in the use of digital services over the period studied. Additionally, the research identified a strong correlation between customer satisfaction and the quality of service provided.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future research and practical applications. It suggests that further studies should explore the long-term impact of these trends and investigate ways to enhance service quality based on the findings. The author also provides a list of references for the sources cited throughout the report.



X 17

Ahora **Sra jueza**, la abogada **Ramírez** en siguiente reflexión quiere hacer ver, que en el incidente de nulidad por indebida notificación, fallado adversamente el día 2 de agosto del 2010, negando las pretensiones, se pronunció **"resaltando su señoría..."** cuando hace referencia a lo resuelto y anotando que hasta el momento, durante 10 años no presente la escritura de compraventa y que manifesté que el **Sr ELBER ORTIZ BARAHONA** no se encontraba en el país.

Nada de esta reflexión de la **Dra. Ramírez** fue objeto de probanza en la nulidad ni en el pronunciamiento en tal sentido del proveído sobre el incidente.

Al despacho se le solicito como prueba documental, certificación expedida por la oficina de migración del **DAS** acerca de los movimientos migratorios del **Sr. Ortiz Barahona**. No se afirmó sobre su ausencia del país. Tampoco se habló en el incidente sobre la escritura de compraventa por parte del despacho.

Ahora bien, se negó la pretensión con argumentación del fallador que se acepta, mas no se comparte, pero lo que quedo probado es que el **Sr Ortiz**, se encontraba ausente del país por la fecha de la notificación personal. Bueno eso corrobora lo que **"todo el mundo sabe"** **La parte demandante, sus apoderados, los porteros la empleada del aseo, los miembros del consejo de administración y la mayoría, si no la totalidad de los residentes del edificio TAIKO.**

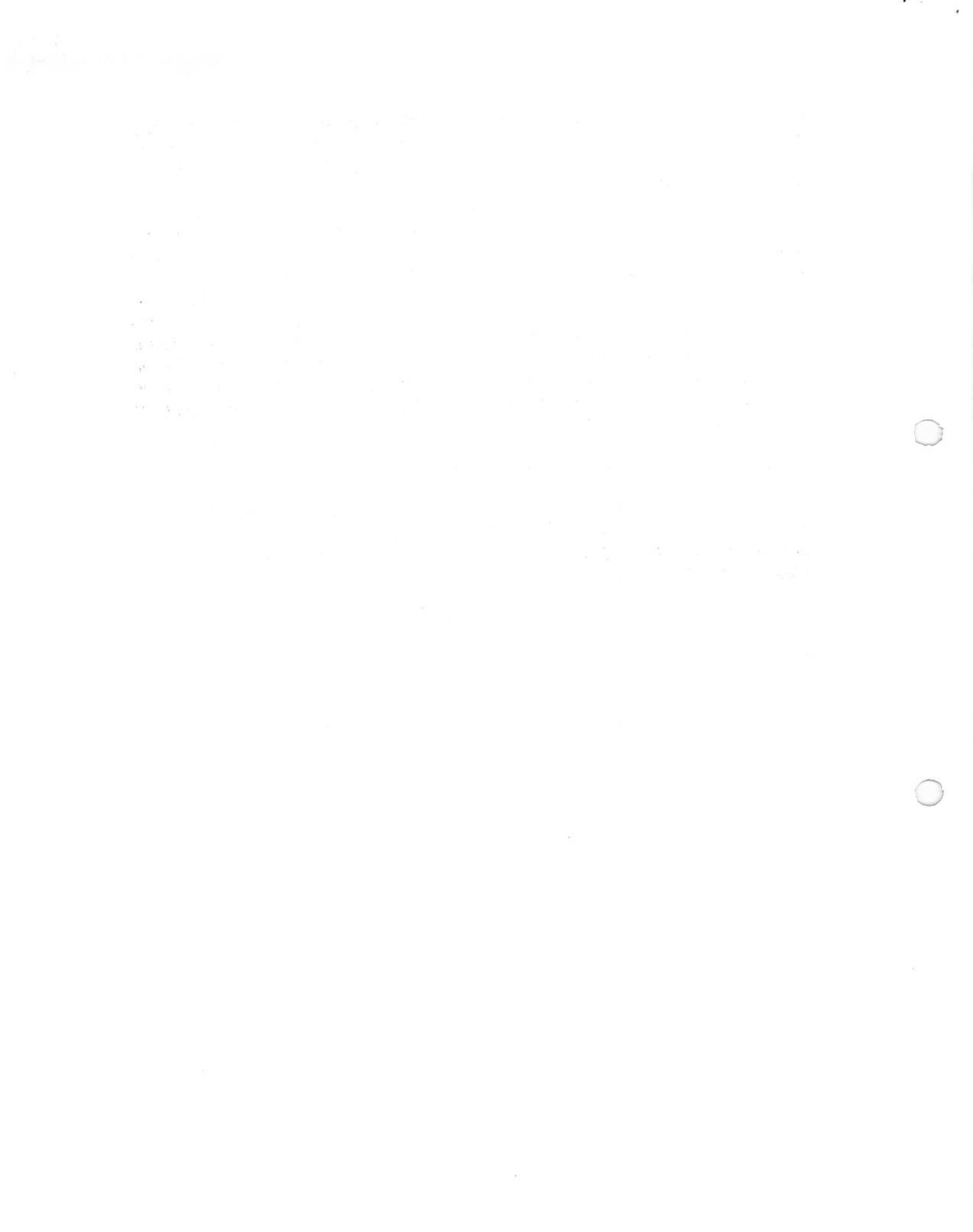
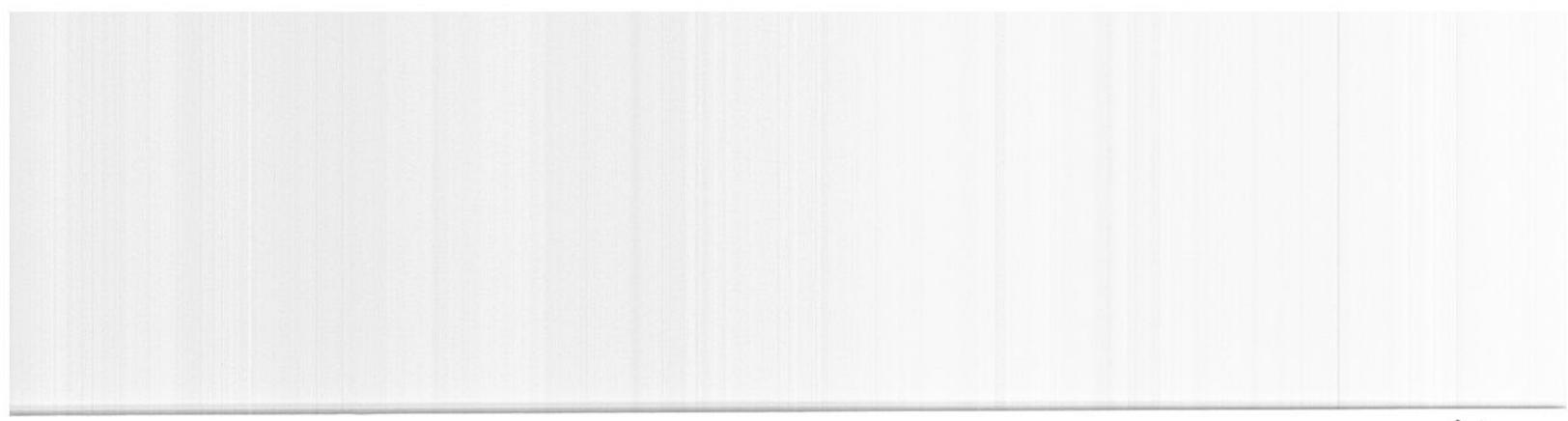
Quiere hacer ver la reflexionista que la escritura se escondió por más de 10 años, le extraño no haber sido registrada en el 1993. Expresando que **" a este cuento le falta una parte"**

Le expreso señora jueza que la escritura no estaba escondida, solo refundida entre papeles que quizá en los documentos mencionados en la diligencia de secuestro se pueda hallar. Que no se hubiese registrado no es nada nuevo, porque en el certificado de tradición se evidencia y después de estar embargado y con varios acreedores en remantes, la oficina de registro no la registra, hasta tanto no se levanten las medidas cautelares.

Y con anterioridad al embargo si obedeció a descuido del suscrito **"dejándolo para después"** sin más suspicacias.

Cuando se requirió para la denuncia de fraude procesal toco buscar la **notaria 41** que ya se había trasladado de donde siempre estuvo, hasta que se obtuvo una copia de la misma y no la primera que va para registro, fue la que se presentó.

Sra. Jueza **a este cuento le hace falta una parte**, y es que la parte demandante, esta afanada por concluir este proceso, para liberarse de una actuación judicial, que les anule lo actuado en forma equivocada o descuidada y librarse de la responsabilidad que desde el silencio de la demandante, hasta la tacita aceptación de los apoderados, pueda ocasionar.



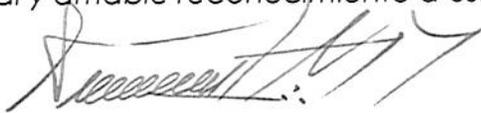
X
48

Por todo lo anterior su señoría, quiero que usted evalúe el comportamiento y las aseveraciones tendenciosas de la **Dra. Ramírez**, que la razón jurídica que tenga me sea aceptada. El proceso desde el principio ha sido traumático, por todo lo expresado anteriormente.

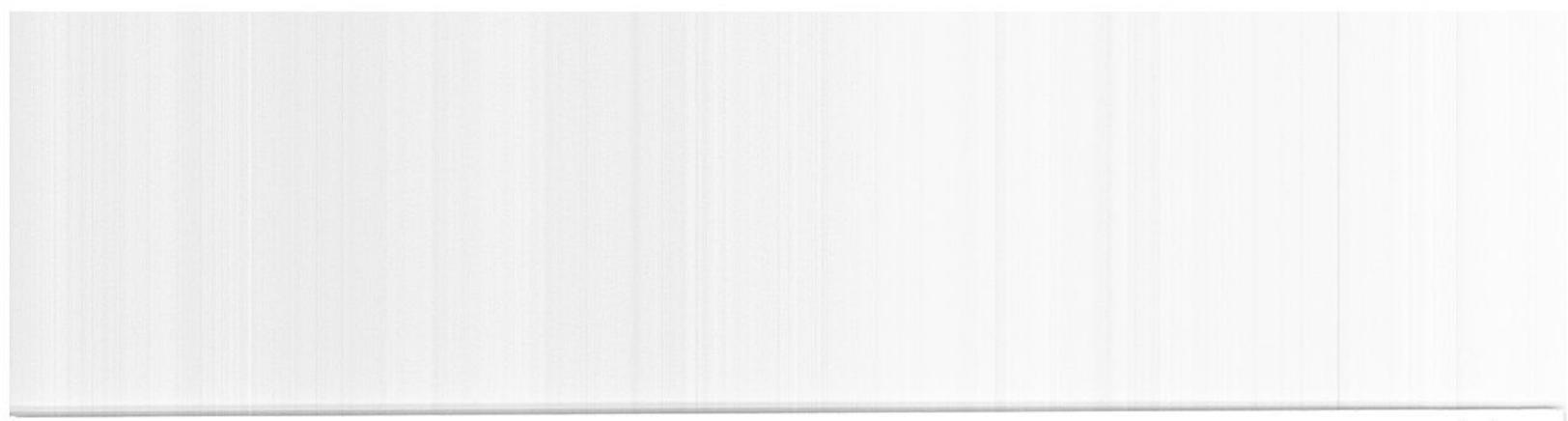
La extinción de la obligación no tenida en cuenta en la solicitud de su prescripción, pretendiendo que carecía de argumentación jurídica, cuando la norma expresa que solo se evidencia con el transcurso del tiempo y la inacción del acreedor; ampliamente probada y enunciada.

La actuación del juzgado de origen, equivocando su actuación en la aceptación de la demanda y en la expedición del mandamiento de pago como de **mínima cuantía**, cuando es de **menor cuantía**, que en recursos presentados se prueba. La subsanación de Irregularidades que hubiesen aparecido, si cualquiera de los despachos acuciosamente hubiese dado cumplimiento a lo preceptuado en el **ART. 132 del CGP Control de Legalidad**. **Hasta la fecha ninguno lo ha efectuado.**

Un cordial y amable reconocimiento a usted Sra., Jueza,



FERNANDO ENRIQUE DONOSO JIMENEZ
C.C. 19.091.499 de Bogotá



The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is scattered across the page and cannot be transcribed accurately.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 15 AUG 2019

Proceso No. 39 2006 - 881

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por la Dra. MARIA CONSUELO DEL RIO CLAVIJO, apoderada del demandado, FERNANDO ENRIQUE DONOSO JIMENEZ, contra el auto de fecha 17 de junio de 2019, por el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es evidente, sin necesidad de desglosar los argumentos reiterativos de la recurrente, que los vicios que le achaca a la actuación, fueron convalidados con su actuación activa en el proceso, y además el Juzgado 39 Civil Municipal con auto del 1º de septiembre de 2009 (fl. 102-C-1), negó el recurso de reposición interpuesto por los mismos hechos que hoy nos ocupa, por ende, no tienen la entidad suficiente para quebrar la presunción de acierto y legalidad de la actuación procesal surtida, como claramente quedó establecido en el auto memorado que, ahora, es objeto de reproche.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición.

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

39 2006 - 881

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por la memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

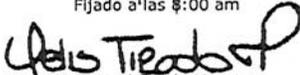
2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez 

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 16 AGO. 2018
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am


Yelis Yael Tirado Maestre
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Departamento de Bogotá
23 de mayo de 1961

Señor Alcalde Municipal de Bogotá
Señor Jefe de Policía

SEÑOR ALCAIDE

La presente tiene por objeto la reposición de los libros de registro de la Policía de Bogotá, los cuales se encuentran en el momento presente en el archivo de la Alcaldía Municipal.

En consecuencia, se solicita a usted que se sirva expedir el correspondiente oficio de reposición de los libros mencionados.

Atentamente,
Jefe de Policía

[Handwritten signature]
Jefe de Policía

[Faint handwritten notes or stamps at the bottom of the page.]